Junta nacional de Amortización

INFORME

Al Congreso

Y AL

Gobierno Ejecutivo

1904

BOGOTA (COLOMBIA)
IMPRENTA NACIONAL
Calle 9.ª, número 175 B



Honorables Senadores,

Honorables Representantes,

Excmo. Sr. Vicepresidente de la República.

No os dirigimos el presente informe en obedecimiento á precepto alguno legal; pero es elemental deber de quien administra intereses ajenos dar cuenta de su administración á quien se los ha encomendado.

La Junta nacional de Amortización fue creada por la Ley 33 de 1903 (26 de Octubre) "sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel-moneda," y los miembros de ella fuimos nombrados, dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y uno por el Poder Ejecutivo. Al Congreso y al Gobierno debemos, de consiguiente, informarles de lo que hemos hecho en cumplimiento de la citada ley y de las razones, legales unas y de conveniencia pública otras, que han determinado nuestros actos, algunos de los cuales han sido largamente discutidos por la prensa con la más amplia libertad y censurados con acritud. Ni la desmembración del territorio patrio, ni acto alguno de la administración pública ha sido más severamente

juzgado por la prensa, ni tratado con mayor extensión é interés que el contrato de Muzo.

Motivo de patriótica complacencia para la Junta ha sido ver cómo se ha levantado, siquiera en esta ocasión, el espíritu público, y con todo interés ha seguido ella los debates de la prensa, ayudando á ésta con todos los datos é informes que ha podido, y con la sencilla y clara exposición de sus actos y de las razones que los han determinado.

Deseosa de encontrar en ese debate toda la luz que de él pudiera derivarse, sin que el amor propio ni consideración alguna personal pudieran perturbar su juicio, la Junta ha tenido la serenidad que su posición y sus altos deberes exigían para prescindir de no pequeñas agresiones y de todo lo que no fuera conducente á ilustrar la materia.

Abrigamos también la esperanza de que publicado este informe, pueda ser él, por los datos que aquí suministramos, de alguna utilidad á la prensa y á la opinión pública para el estudio de graves problemas económicos de actualidad, y para mejor apreciar la conducta de la Junta.

A la reunión del último Congreso parecía como la opinión más generalmente aceptada en el país la de que se suspendiera definitivamente la emisión de billetes; que los emitidos se valorizaran y amortizaran lentamente con algún fondo destinado al efecto; que ese fondo no se confundiera con el monto de los recursos aplicables á los demás gastos públicos, sino que, lejos de ello, fuera administrado por alguna entidad independiente, hasta cierto punto, del Gobierno, y que se sancionara la libre estipulación, conservando al billete poder liberatorio, no por su valor nominal, sino por el valor de

cambio que en el mercado tuviera en relación con el oro. Aunque menos general la opinión en favor de la unidad monetaria de oro, contaba también con el favor público, y para muchos parecía ella el complemento de las otras medidas, á fin de evitar para luégo las complicaciones y dificultades á que en otros países ha dado lugar el bimetalismo y la depreciación de la plata.

Consignadas tales ideas en la Ley 33, la cual, sin ser una obra perfecta, fijaba las bases de un sistema susceptible de mejora, parecía que aquélla satisfacía una verdadera necesidad pública y que á su ejecución debía prestarse el más eficaz concurso. Esa creencia nos decidió á los que hoy suscribimos este informe á aceptar la labor y la responsabilidad del cargo con que se nos honró.

Hemos hecho, dentro de la órbita de acción que nos fijó la Ley, lo que hemos creído que consulta mejor los intereses públicos, y sin la pretensión de haber acertado en todos nuestros actos, á todos ellos hemos llegado después de madura reflexión, guiados por el más puro patriotismo y con las más sanas intenciones.

DECRETO EJECUTIVO SOBRE LA LEY 33

Con fecha 17 de Diciembre de 1903 dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número 1154 de dicho año, "por el cual se reglamenta la ejecución de la Ley 33 en lo relativo á la Junta nacional de Amortización (*Diario Oficial* número 11962). Allí se dispuso que la Junta principiara á funcionar el 28 de dicho mes; que cada uno de los miembros de ella, como responsable del Erario, otorgara una fianza por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) en moneda corriente ó su equivalente en oro; que mientras se proveía, de acuerdo con el artículo

15, al cambio del papel existente por otro en cuanto sea posible infalsificable, continuara funcionando la Junta de Emisión para el sólo efecto de cambiar la moneda deteriorada; y que desde dicho día 28 quedara subrogado el Gobierno por la Junta en el completo manejo y administración de las rentas destinadas por la Ley para la amortización del papel-moneda.

INSTALACION DE LA JUNTA

Instalóse la Junta, en consecuencia, el día 28, y en la sesión del 29 eligió sus dignatarios y creó el destino de Secretario, para lo cual la autoriza el ordinal 4.° del artículo 5.°, que dice: "La Junta tiene facultad para determinar el número y categoría de sus empleados subalternos y para señalarles la dotación correspondiente. De los fondos que la Junta administre hará las erogaciones necesarias para su funcionamiento."

Los dos primeramente suscritos, Rocha y Restrepo Sáenz, fueron nombrados, respectivamente, Presidente y Vicepresidente de la Junta, y el nombramiento de Secretario recayó en el Sr. Dr. Urías Pardo.

SUSPENSION DE UN REMATE

Durante el año de 1903 estuvo publicando el Gobierno dentro y fuera del país un pliego de cargos para el arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez, y el día 31 de Diciembre debía verificarse la licitación, ante la Junta, según la Ley y el Decreto ejecutivo.

Era este el más importante asunto en que ella tenía que ocuparse, y en la sesión del día 30 lo tomó en consideración. Después de deliberar muy detenidamente, se resolvió suspender indefinidamente el remate y consagrarse la Junta á estudiar lo que pudiera hacer-

se con esas minas para obtener las mejores ventajas pecuniarias y conocer con alguna exactitud la riqueza de ellas al presente y lo que debiera esperarse para el porvenir. La Resolución sobre suspensión del remate está marcada con el número 1.° y figura entre los documentos anexos á este informe.

La suspensión del remate se imponía, aun cuando la Junta no hubiera tenido otro medio de explotar las minas. De memoriales presentados á la Junta y de informes verbales de personas respetables aparecía que algunos proponentes para el arrendamiento de las minas habían suspendido el envío de sus propuestas, por la situación de guerra en que se encontraba el país; y fue probablemente por eso por lo que sólo se había presentado al Ministerio de Hacienda una propuesta que habría dado lugar el día del remate á la celebración, sin competencia, de un contrato perjudicial para la Nación, ó al rechazo de una propuesta ajustada estrictamente al pliego de cargos y revestida de las formalidades legales. La mayoría de la Junta no habría vacilado en rechazarla, y dados los intereses en juego y nuestro espíritu nacional que nos hace tan propensos á la controversia y al litigio, acaso habría sobrevenido para la República alguna enojosa reclamación. La misma agitación que produjo luégo el contrato de administración de las minas de Muzo, y acaso mayor, se habría producido desde entonces, y por otra acción y por otros motivos el asunto habría ido también al Poder Judicial. Los intereses heridos eran muy semejantes, los agitadores hubieran podido ser los mismos, y no hay temeridad en suponer que se hubiera ocurrido á los mismos medios de acción y de combate.

De acuerdo con la opinión de uno de los miembros

de la Junta (Martínez Silva), el caso era de mayor gravedad, y más urgente por lo mismo la suspensión del remate. La inteligencia que él les da á las disposiciones legales sobre la materia lo induce á creer que cuando se ha fijado base de propuesta para el remate y el proponente acepta en un todo las condiciones del pliego de cargos y la indicada base, tiene derecho á que se le adjudique el contrato si no hubiere una mejor propuesta.

EMPLEADOS CREADOS POR LA JUNTA

La Junta, en ejercicio de la atribución ya mencionada, ha creado por diversas resoluciones y tiene hoy en ejercicio, con las dotaciones mensuales en oro que á continuación se expresan, los siguientes empleados:

Un Secretario, Dr. Urías Pardo.......... ...$	60
Un Tesorero, Sr. José Joaquín Pérez Orrantia.	50
Un Tenedor de Libros, Sr. José Posada T.........	30
Un Escribiente, Eustorgio Valderrama.........	40
Un Portero, Elías Gómez...........................	15
Un Abogado (empleado provisional), Dr. José María Gonzalez Valencia...........................	50
Un Inspector en las minas de Muzo, Sr. Juan N. Camacho..	100
Otro Inspector de las mismas minas, Sr. Esteban Escallón..	100
Un Vigilante de las minas de Supía y Marmato.	20
Un Celador en Galera Zamba......................	10

TESORERO DE LA JUNTA

Fue creado este empleado por Resolución de 11 de Marzo último, que se encuentra entre los documentos anexos, y su creación era de absoluta necesidad para

la marcha expedita de los negocios encargados á la Junta y para la regularización de la contabilidad de la misma. Ni la Junta en corporación, ni miembro alguno de ella en particular, podía tomar á su cargo la laboriosa tarea de recibir los fondos que deben ingresar á las cajas de la Junta y de efectuar los pagos que sean de su cargo. Confundidas por la ley en la Junta las funciones fiscales de ordenación y pago, se hacía preciso separarlas para regularizar las operaciones, metodizar la administración, hacer posible la aplicación de las leyes y decretos fiscales de contabilidad á la que la Junta debe llevar, y obtener una responsabilidad efectiva de quien directamente maneja los caudales que la Junta administra.

Los inconvenientes que de la aludida confusión podían resultar fueron allanados por el Gobierno con el Decreto número 417 de 1904 (13 de Mayo), "por el cual se establecen las atribuciones de la Junta nacional de Amortización y del Tesorero nombrado por la misma Junta, en lo relativo á dirección y administración de la Hacienda nacional."

Fúndase ese Decreto en consideraciones de incontestable evidencia, entre las cuales figuran la de que la Ley que creo la Junta concedió á ésta "personería jurídica y autonomía en el manejo de los fondos que están confiados á ella"; que la misma ley "ha dado á la Junta nacional de Amortización excepcional importancia y ha reunido en ella las atribuciones que corresponden á los *Directores* y *Recaudadores* de la administración activa de la Hacienda nacional con las que pertenecen á los *Liquidadores*, *Ordenadores* y *Pagadores* de la administración pasiva, aun á pesar de la incompatibilidad que por el artículo 1236 del Código Fiscal

se establece entre las funciones de los *Directores* ú *Ordenadores* con las de los *Recaudadores* ó *Pagadores*;" y que "el Gobierno está en el deber de obviar los inconvenientes que en la práctica pueden surgir al dar cumplimiento á las nuevas disposiciones fiscales de carácter especial que estén en contraposición con las generales anteriores que deben observarse por todos los encargados de la administración de la Hacienda nacional, conforme á los reglamentos ejecutivos en vigencia."

Los principales artículos del citado Decreto disponen lo siguiente:

"Art. 1.° La Junta nacional de Amortización es liquidadora y ordenadora respecto de los créditos correspondientes á los negociados de su cargo, por virtud de la Ley 33 de 1903. En consecuencia, para llenar las funciones que á tal título le corresponden, observará en lo concerniente las disposiciones del Código Fiscal y del Decreto 77 de 1888 sobre contabilidad de la Hacienda nacional, y con especialidad las de que tratan los artículos 1276 á 1294 y 1300 de aquel Código; y los artículos 84 á 110, junto con los vigentes del capítulo 8.° de este Decreto: la contabilidad se llevará en igual forma á como se lleva actualmente la de las oficinas ordenadoras de los Ministerios de Estado. El Jefe de la ordenación de la Junta será el Presidente de ella, elegido de acuerdo con sus reglamentos, quien no podrá hacer giros ni legalizar gastos sino contra un pagador especial, que será el Tesorero de la misma Junta.

"Art. 2.° El límite de ordenación de la Junta será el de los artículos que en el Presupuesto nacional de gastos incluya el Poder Ejecutivo en el Departamento de Hacienda para los gastos que hayan de hacerse en el pago del personal y material de los miembros y demás

empleados de la Junta y en la administración y explotación de las rentas de su manejo; y en el Dspartamento del Tesoro, para los relativos al cambio y amortización del papel-moneda.

"..

"Art. 4.° El Tesorero de la Junta nacional de Amortización es recaudador de las rentas nacionales que la Junta administra, y pagador de los gastos que la misma Junta ordena. De consiguiente, en su carácter de responsable del Erario nacional está en la obligación de asegurar su manejo mediante una fianza cuya cuantía debe fijar la Junta; y de tomar posesión de su cargo con las formalidades legales por ante el Presidente de la indicada Corporación."

Quedaron, pues, deslindadas las funciones de ordenación y pago y allanadas las dificultades que habría de presentar la confusión de dos opuestos caracteres en una misma persona. La Junta, como liquidadora y ordenadora, llena esas funciones por conducto de su Presidente en la misma forma y con la misma responsabilidad de los Ministros de Estado, y llevará su contabilidad como ellos la llevan.

El Tesorero es el recaudador de las rentas nacionales que la Junta administra, y pagador especial de los gastos que ella ordena. Como responsable del Erario nacional está en la obligación de asegurar su manejo con una fianza cuya cuantía fija la Junta, y de llevar y rendir sus cuentas como las llevan actualmente las demás oficinas recaudadoras y pagadoras de la Hacienda nacional. La Junta presentará los elementos para la formación de los Presupuestos en los ramos que ella administra, y tendrá como límite de ordenación el de los respectivos artículos del Presu-

puesto de gastos. En la misma Resolución por la cual se creó el empleo de Tesorero de la Junta se fijó la fianza de éste en veinte mil pesos papel-moneda, la cual fue prestada oportunamente á satisfacción de la Junta por el Sr. Pérez Orrantia.

ABOGADO DE LA JUNTA

Por Resolución número 11 de 27 de Abril se creó el empleo de Abogado de la Junta, con las funciones que naturalmente corresponden á un auxiliar de esta clase y las demás que ella tenga á bien asignarle. Tiene este empleo el carácter de transitorio, y por eso en el artículo 2.° de la Resolución se dice: "Terminadas las gestiones en que habrá de ocuparse el Abogado de la Junta, cesarán los efectos de la presente Resolución."

Para crear este empleo se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

1.ª Que es de grande importancia y utilidad para la Junta la colaboración de un abogado competente que le sirva de auxiliar para el estudio y mejor inteligencia de las disposiciones legales que hayan de aplicarse en el desempeño de las funciones de esta Corporación; para la redacción de contratos, para las gestiones judiciales que ocurran, etc.;

2.ª Que según informes fidedignos, los derechos de la Nación en las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez y en otras de las mencionadas en el artículo 9.° de la Ley 33, han sido menoscabados y oscurecidos por usurpaciones de particulares, y es de suma importancia para el manejo y explotación de tales propiedades que la Junta, convenientemente auxiliada, estudie las cuestiones que á tales derechos se refieren, á fin

de emplear los medios que estén dentro de sus atribuciones y solicitar del Gobierno las providencias y gestiones que á éste competen, para el goce perfecto y correcta administración de aquellos bienes.

Ocúpase el Sr. abogado, desde que tomó posesión de su empleo, en el estudio de los derechos y títulos de la Nación en las minas de Muzo, á efecto de promover cuanto antes las acciones á que haya lugar para recuperar las porciones de terreno que indebidamente estén hoy en poder de particulares. Se le ha encomendado también el estudio de la Ley 33, para que se sirva dar á la Junta su concepto, muy autorizado en verdad, sobre las reformas que convenga introducirle, sobre todo en cuanto los actos y las funciones de la Junta tengan relación con la legislación civil y con los procedimientos judiciales. Nos será grato publicar entre los documentos el importante informe del Sr. abogado, ó alguna parte de él, si lo recibiéremos oportunamente.

Dejar á los funcionarios del Ministerio Público ó á empleados administrativos subalternos la labor muy importante que la Junta ha encomendado á su abogado, habría sido diferirla indefinidamente y arriesgar sus resultados, dado el cúmulo de negocios adscritos al Sr. Procurador general de la Nación y á sus dependientes de más alta categoría y la impericia de los funcionarios subalternos.

A reserva de volver sobre el asunto cuando tratemos de las reformas que en nuestro concepto deben hacerse á la Ley 33, queremos apuntar desde ahora la necesidad de aclarar el sentido del ordinal 3.° del artículo 5.°, que dice : " La Junta tiene personería jurídica y autonomía en el manejo de los fondos que están confiados á ella."

Quiso, sin duda, el legislador que la Junta obrara por sí sola y con perfecta independencia del Gobierno en la administración de los negocios de su competencia, y quiso seguramente también que pudiera parecer por sí sola en juicio, sin intervención del Ministerio Público, siendo para eso para lo que se le concedió *personería jurídica*; pero es evidente que en la acepción técnica de estas frases la Junta no tiene tal personería jurídica.

Llámase *persona jurídica*, según el artículo 633 del Código civil, " una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente." Esta definición y el contexto de todos los artículos del Título 36 del citado Código, demuestran que la Junta nacional de Amortización, que no ejerce derechos civiles, ni contrae obligaciones civiles, que nada adquiere para sí ni enajena como suyo, que si algo enajenara lo enajenaría por cuenta y en nombre de la Nación, y que si algo adquiriera lo adquiriría para la Nación, no podría reputarse en derecho como *persona jurídica.*

Para los efectos de la Ley bastaría autorizar á la Junta para parecer en juicio, por medio de su representante legal ó de un apoderado al efecto, en todos los asuntos en que se trate de hacer efectivos derechos ú obligaciones referentes á los bienes ó rentas que ella administra ó á los actos ó contratos ejecutados ó celebrados por ella ó que se refieran á tales bienes ó rentas.

JUNTAS SECCIONALES

El artículo 8.° de la Ley dice : " La Junta nacional de Amortización nombrará, bajo su responsabilidad, en las capitales de los Departamentos y en los demás lugares donde lo crea conveniente, Juntas seccionales de

Amortización para el efecto de cambiar billetes deteriorados por billetes nuevos, de convertir un papel por otro, de comprar, en subasta pública, papel destinado á la amortización, por giros sobre la Junta nacional de Amortización, é incinerar papel."

La Junta ha dado cumplimiento á este precepto legal con la creación de las Juntas que á continuación se expresan, á cargo de muy respetables caballeros, á saber:

MEDELLÍN

Principales: Ricardo Restrepo, Germán Villa y Miguel Vásquez Barrientos.

Suplentes: Carlos Lince, Luis Olarte y Pastor Restrepo.

CALI

Principales: Francisco Restrepo, Evaristo García y Enrique Eder.

Suplentes: Juan de Dios Borrero, Belisario Zamorano y Francisco Rivera.

IBAGUÉ

Principales: Nicolás Torres, Ramón Lafaurie y Fernándo Caicedo.

Suplentes: Belisario Esponda, José María Tobar y Carlos Carvajal.

TUNJA

Principales: Bernardo D. Gutiérrez, Indalecio Castillo y Dustano Gómez.

Suplentes: Joaquín Agudelo, Félix María Archila y Benito Luque García.

BUCARAMANGA

Principales: José Puyana, José María Silva y Pedro Elías Novoa.

Suplentes: Julio Ogliastri, Benito Ordóñez y Carlos Pradilla Frasser.

SANTA MARTA

Principales: José María Campo Serrano, Luis Noguera y Francisco E. Dávila.

Suplentes: José Gnecco Coronado, Luis Cayón y Gerardo M. Dawis.

BARRANQUILLA

Principales: Rafael Salcedo, José María Palacios y Manuel Rodríguez Blanco.

Suplentes: Aurelio González, Jacobo Cortizos y José Ramón Abello.

TUMACO

Principales: Francisco Benítez, Carlos Clark y Delio Delgado.

Suplentes: Marcos del Castillo, Gabriel Manzi y Max Haymann.

CARTAGENA

Principales: Pedro Maciá, Pablo J. Bustillo y Carlos Vélez Danis.

Suplentes: Rafael de Zubiría, Leopoldo E. Villa y Carlos Stevenson.

PASTO

Principales: Delfín Martínez, Epaminondas Navarrete y Bernardo de la Espriella.

Suplentes: Hermógenes Zarama, Miguel Paz y Ulpiano Hinestrosa.

Al crear las Juntas seccionales se dispuso, de acuerdo con la Ley, que para la fijación del cambio se tomaran como base las transacciones efectivas del mercado,

se les concedió franquicia telegráfica y postal, y se les transmitieron las ideas de la Junta nacional sobre el modo como, en su concepto, deben entenderse las disposiciones de la ley referentes al cambio.

Ad honorem desempeñan sus funciones los miembros de las Juntas seccionales, y como no podía exigírseles, además de sus importantes servicios, que tuvieran también á su cargo los gastos de escritorio, se asignó, por Resolución número 12, de 6 de Mayo, la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales á cada una, para pago de sus respectivos Secretarios y provisión de útiles de escritorio.

Al legislar sobre el particular, si hubiere de conservarse el actual sistema, convendría fijar con toda claridad la responsabilidad de las Juntas seccionales y la de la Junta nacional, ya que la Ley 33 solo dijo que *ésta nombrara bajo su responsabilidad* las Juntas seccionales.

El 13 de Junio se recibió de la Asamblea del Departamento de Antioquia un telegrama concebido en los siguientes términos:

" CIRCULAR

"República de Colombia—Telégrafos nacionales—Oficial—Circular—7.20 p. m.—Medellín, 3 de Junio de 1904.

"Sr. Presidente de la Junta de Amortización y Presidentes Asambleas departamentales.

" Para vuestro conocimiento transcribo la siguiente proposición que la honorable Asamblea departamental que presido aprobó en la sesión de ayer:

'*La Asamblea del Departamento de Antioquia,*

' CONSIDERANDO:

' 1.° Que existe en el Departamento una gran cantidad de billetes departamentales y nacionales, deteriodados;

‘ 2.° Que estos billetes son de forzoso recibo para el Fisco y no para los particulares, quienes pueden eludir la acción del Gobierno para hacer que circulen;

‘ 3.° Que estos billetes han llegado á ser importante ramo de especulación, sobre todo entre los deudores del Fisco, quienes los compran á bajo precio y pagan con ellos á la par;

‘ 4.° Que por este sencillo medio la circulación monetaria entre los empleados públicos se hace en gran parte con esa moneda, lo que aumenta la miseria en tan importante gremio.

‘ 5.° Que el carácter autonómico de la Junta nacional de Amortización le da plena autoridad para retirar de la circulación los billetes deteriorados de preferencia,

‘ RESUELVE:

‘ 1.° Solicítese de la Junta nacional de Amortización que decrete remates periódicos de oro en las capitales de los Departamentos, por intermediario de las Juntas seccionales;

‘ 2.° Que se destine el producto de esos remates á la recolección de billetes nacionales y departamentales deteriorados;

‘ 3.° Que el producto de estos remates, una vez convertidos en billetes deteriorados, será incinerado con las condiciones exigidas por la ley; y

‘ 4.° Que atendidas las gravísimas circunstancias en que se halla la Administración pública, entre muchos otros motivos por el apuntado, se conceda preferencia á esta plaza de Medellín para el remate de dos mil libras esterlinas.

‘ Comuníquese por telégrafo á la honorable Junta de Amortización, á S. S. el Ministro del Tesoro y á las

Asambleas de los otros Departamentos, para que coadyuven.'

"El Presidente, DIONISIO ARANGO."

Y la Junta, en sesión de la misma fecha, dictó la siguiente resolución:

"Autorízase á la Junta departamental de Medellín para rematar, por ahora, hasta mil libras esterlinas (£ 1,000) en giros á cargo de esta Junta, pagaderos en letras sobre Londres, á noventa días vistas. El remate lo efectuará dicha Junta en lotes no mayores de cien libras (£ 100), y será anunciado por lo menos con diez días de anticipación por la prensa y por cualquiera otro medio que estime conveniente.

"La Junta no recibirá en pago de los remates billetes que no hayan sido calificados previamente por el empleado que nombrará el Ministerio del Tesoro.

"Los billetes que reciba la Junta en cambio del oro rematado, serán incinerados en presencia de la misma Junta, de cuatro testigos nombrados por ésta y del empleado calificador de los billetes que designe el Ministerio del Tesoro, previa clasificación de las especies y de la edición á que pertenecen.

"No correspondiendo á la Junta nacional de Amortización el cambio de los billetes departamentales, sino al Gobierno Ejecutivo, quien ha emitido para el efecto todos los billetes necesarios, según Decreto legislativo número 56, de fecha 16 de Enero de 1904, solamente serán admisibles en el remate billetes nacionales.

"Teniendo la Junta nacional de Amortización que atender preferentemente al pago de los billetes que se han pedido al Extranjero para el cambio, y que llegarán en pocos meses, y siendo eventuales las entradas de la Junta, los posteriores remates que ésta desea se

hagan en Antioquia dependerán de esas eventualidades, y la Junta los ordenará oportunamente.

"De los resultados de los remates y de las incineraciones que se efectúen, se dará cuenta á esta Junta por telégrafo.

"Transcríbase esta resolución á la honorable Asamblea de Antioquia, en respuesta á su telegrama de fecha 8 del presente, á la Junta departamental de Medellín, para lo de su cargo, y al Sr. Ministro del Tesoro, como resultado de su nota de esta fecha, y con súplica de que se sirva designar cuanto antes un empleado competente para la calificación de los billetes legítimos, presencia y certificación de las incineraciones de los mismos en Medellín.

"Publíquese esta resolución con sus antecedentes en el *Diario Oficial*."

La Junta seccional de Cali, en despacho telégrafico de 20 de Junio, que se encuentra entre los documentos anexos, se queja del perjuicio que sufre el comercio de aquella región por tener que pagar el impuesto de Aduanas al tipo de cambio fijado diariariamente por la Junta y superior allá al 10,000 por 100, á tiempo que á este tipo, que ha sido el trimestral, se cobran los demás impuestos y se hacen por el Gobierno los pagos; quéjase también de las perturbaciones comerciales que ocasionan la circulación forzosa de los billetes departamentales, que no son de forzoso recibo fuera del Departamento, y la gran cantidad de billetes deteriorados; é insinúa la conveniencia de que se hagan en aquella ciudad remates de oro por billetes. La Junta tomó inmediatamente en consideración el asunto, en su sesión de 22 de Junio, y aprobó la signiente proposición, la cual fue comunicada por telégrafo á la mencionada Junta seccional y á S. S. el Ministro de Hacienda:

"Dígase á la Junta departamental de Cali que teniendo la Junta nacional de Amortización necesidad de atender preferentemente al pago de los billetes que se han pedido al Extranjero para el cambio de toda la edición nacional, los que llegarán en pocos meses, y siendo eventuales las entradas de la Junta, los fondos de que ésta dispone en la actualidad para remates son muy reducidos; no obstante se promete la Junta poder atender la indicación de la de Cali respecto de remates de oro en el Cauca, una vez que haya sido cubierto el valor de los billetes pedidos al Exterior, lo que sucederá en breve tiempo.

"La Junta nacional de Amortización lamenta que el cambio actual en el Cauca ponga en dificultades al comercio y á la entidad encargada de fijar el tipo de cambio diario; pero esto es resultado de los términos en que está concebida la Ley (inciso 1.° del artículo 10 de la Ley 33 de 1903), y por tanto es el Congreso, que está para reunirse, el llamado á remediar estos inconvenientes. Sin embargo, la Junta nacional de Amortización transmitirá al Ministerio de Hacienda la parte conducente del telegrama de la Junta de Cali, para que el Poder Ejecutivo tome en consideración el asunto y promueva lo que estime conveniente.

"El Gobierno emitió, según Decreto legislativo número 56, de fecha 16 de Enero del presente año, billetes en cantidad suficiente (más de cien millones), para cambiar los departamentales; deberían, en consecuencia, los funcionarios públicos y los respectivos interesados dirigirse al Ministerio del Tesoro, haciéndole notar los inconvenientes y perjuicios ocasionados por la clase de billetes que circulan en los Departamentos, á fin de que se disponga el cambio, operación que interesa también

á la Junta nacional de Amortización para poder verificar á su turno la conversión de todos los billetes existentes hoy en el país por los que vienen del Exterior."

Entre las reformas que en nuestro concepto deben hacerse á la Ley 33 y de que trataremos en otro lugar de este informe, figurará la referente al tipo del cambio para el cobro de la renta de Aduanas. La Junta nada puede hacer en contradicción al parágrafo 1.° del artículo 10, que dice: "La renta de aduanas se cobrará en oro ó en billetes al tipo del cambio el día del pago."

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LA JUNTA

La Junta ha querido vivir en casa de cristal, como deben vivir todos los que administran intereses públicos; y á quienes los han pedido, muy particularmente á los periodistas que tan eficaz ayuda pueden prestar á los funcionarios bien interesados, les ha dado todos los informes que han deseado y cuantas explicaciones han parecido necesarias respecto de sus actos.

A propósito del contrato de administración de las minas de Muzo, pueden verse en los respectivos periódicos las respuestas de la Junta á *La Barra*, á *El Correo Nacional* y á *El Relator*, y las explicaciones detalladas y extensas que se dieron con motivo de un memorial de la mayor parte de los periódicos de esta ciudad, á las cuales se acompañó copia de la exposición del representante del sindicato contratista; documentos en los cuales quedó claramente establecida la inteligencia de importantes cláusulas del contrato de administración que parecían dudosas á quienes no estaban en todos los antecedentes de la negociación. Tales documentos los encontraréis anexos á este informe.

Con motivo de alguna excitación de *El Correo Na-*

cional, la Junta, en su sesión de 15 de Marzo, aprobó la siguiente proposición:

"La Junta nacional de Amortización tenía resuelto publicar todas las propuestas sobre administración de las minas de Muzo y Coscuez, y los memoriales, notas y resoluciones referentes á esas propuestas; pero como esa publicación puede demorar algunos días, pónganse tales documentos á disposición del Sr. Director de *El Correo Nacional*, en las oficinas de la Junta, para que él pueda tomar copia de ellos y publicarlos, si lo estima conveniente. Transcríbase á dicho Director esta resolución como respuesta á la exitación que *El Correo Nacional* ha hecho á la Junta en algunos de sus últimos números."

Ya antes, á raíz de las primeras censuras al contrato mencionado, la Junta nacional de Amortización había convocado á los periodistas de la ciudad á una reunión que se verificó en las oficinas de la Junta. Sensible fue que dejaran de asistir algunos de los invitados, y sobre todo el más ardiente opositor á la negociación. Allí se les expusieron todos los antecedentes del contrato y las razones que determinaron á la Junta á celebrarlo de preferencia á otro que parecía pecuniariamente más ventajoso; se dio respuesta á cuantas observaciones hicieron los cocurrentes, y se les dieron todos los informes y explicaciones que ellos pidieron. Al retirarse los invitados, la Junta les ofreció tener siempre abiertas las puertas para ellos, y ordenó al Sr. Secretario les diera cualesquiera otros datos que pudieran desear en asuntos que allí cursaran, sin más limitación que la de aquéllos que por su naturaleza requirieran reserva. Algunos hay que no son de naturaleza reservada, pero respecto de los cuales el mismo interés de la Nación exige que se hable de ellos

con alguna discreción, con la cual no podía menos de contar la Junta de parte de ilustrados y respetables periodistas.

Persistiendo la Junta en su deseo de trausmitir al público todos sus actos con la mayor prontitud posible, aprobó en la sesión de 5 de Abril la siguiente proposición:

" Deseando la Junta nacional de Amortización que todos sus actos, con excepción de aquéllos que por su naturaleza ó por las circunstacias requieran reserva, sean conocidas del público en opotunidad, resuelve:

" 1.° Que se publiquen en el periódico oficial extractos de las actas de sus sesiones, los acuerdos y las resoluciones que dicte, contratos que celebre, nombramientos que haga, informes de comisiones en asuntos de alguna importancia, relaciones de las entradas que tenga la Tesorería y de los gastos que se hagan, tipo del cambio, remates de oro, con expresión del rematador, la cantidad y el precio del remate, cantidad de billetes incinerados, cambio de unos billetes por otros cuando se haga la conversión, y todo lo demás que la Junta estime conveniente en relación con los asuntos que le están encomendados;

" 2.° Solicitar de S. S. el Ministro de Gobierno una sección especial en el *Diario Oficial* para esas publicaciones, sección que estará á cargo del Secretario de la Junta, quien se entenderá directamente con el Director del periódico; y

" 3.° Pedir igualmente á S. S. el Ministro de Gobierno tantos ejemplares del *Diario Oficial* cuantos sean necesarios para los miembros de la Junta, para los empleados dependientes de ella, para las Juntas departamentales y para los principales periódicos de la ca-

pital y de los Departamentos, á quienes la Junta desea dar conocimiento de sus actos, para que puedan estudiarlos y hacer las observaciones que crean favorables á los intereses públicos."

Desgraciadamente la respuesta de S. S. el Ministro de Gobierno no fue tan satisfactoria como la Junta tenía derecho de esperar.

Por el recargo de materiales para el *Diario Oficial* se negó á la Junta la sección especial que ella pedía y que es necesaria si se quiere, como es debido, que la Nación esté al corriente de todo lo que se hace en el ramo muy importante de la Administración pública confiado á la Junta. Ofreció S. S. que seguirían publicándose en la sección consagrada al Ministerio del Tesoro los actos más importantes de la Junta que se le remitieran con tal fin, y enviarle los ejemplares del *Diario Oficial* que se necesitaran para ello y para las Juntas departamentales.

Lo dicho explica por qué no se han publicado todos los actos de la Junta y por qué han salido con notable atraso algunos de ellos.

REMATES DE ORO POR PAPEL-MONEDA

El ordinal 1.° del artículo 5.° de la Ley 33 dice:

"El oro que la Junta recaude será vendido en lotes hasta de mil pesos, por papel-moneda, en pública subasta."

Ansioso estaba el público de que se diera principio á la amortización del papel, y era deber de la Junta dar cumplimiento, cuanto antes, al precepto legal. Así lo hizo apenas recibió las primeras anticipaciones de fondos de los Administradores de las minas de Muzo; y con toda regularidad, aunque en pequeñas sumas, se han continuado los remates.

Creyóse por algunas personas que el servicio que al comercio pudieran prestar los remates, sería más eficaz si éstos se efectuaban de modo eventual, reuniendo el oro en las cajas de la Junta para ofrecerlo cuando el tipo de cambio subiera, y suspender su venta cuando se acentuara la baja.

Temió la Junta producir con ese procedimiento mayores perturbaciones en el cambio, ayudar á la especulación, en vez de combatirla, y dar lugar á conjeturas, más ó menos malignas, respecto de sus actos, ya de parte de los interesados con el alza del cambio, ya de los perjudicados con la baja, según la influencia que tuviera el remate. Que unos y otros contaran con el remate á epocas fijas, y que fueran esas ventas de oro factor de todos conocido, para la compra y venta de giros, pareció á la Junta lo más justo y lo más acertado, y por eso aprobó en la sesión de 27 de Abril la siguiente resolución:

"La Junta resuelve verificar tres remates de oro mensuales de á £ 1,000 cada uno que correspondan á los correos del 7, 19 y 30 de cada mes. Los días y horas para los remates se fijarán y avisarán oportunamente."

En algunos remates se han ofrecido, además de las £ 1,000 en letras sobre Londres, algunas sumas en oro amonedado recibidas en la Junta por derechos de puerto.

El *Diario Oficial* ha publicado las diligencias de remate; de ellas han dado también cuenta algunos periódicos de la ciudad, y entre los documentos encontraréis un cuadro ó resumen de todas las ventas de oro hechas por la Juuta, en subasta pública, hasta la fecha del presente informe. Allí aparecen los días de los remates, las cantidades ofrecidas, el tipo de cambio á que se han efectuado las ventas, el promedio en cada remate y el de todos ellos.

Los remates se han hecho siempre en perfecto orden, con la concurrencia de numerosos postores en lo general, y no ha ocurrido reclamación ni queja alguna con motivo de las ventas de oro efectuadas por la Junta.

Queremos dejar aquí constancia de un hecho que no podía pasar inadvertido para la Junta ni para el comercio, á saber: que el precio obtenido en los remates ha sido superior á los de ventas de giros en el mercado en la fecha respectiva, aun de los ofrecidos por los establecimientos bancarios más acreditados. Signo es ése de la confianza que se tiene en la Junta y del crédito que pueden adquirir las entidades oficiales cuando la paz se acentúe, se regularicen las operaciones fiscales y no haya motivo alguno de duda en cuanto á las promesas de aquéllas.

El promedio del cambio en cada remate y en el total de los que aparecen en el cuadro á que nos hemos referido, demuestran que ni la baja en relación con el que había á la fecha del primer remate, ni las oscilaciones posteriores, han sido muy sensibles, y permiten esperar que siguiendo tan paulatinamente el descenso del cambio, ó sea la valorización del papel-moneda, no habrán de producirse las temidas pertubaciones en los signos representativos del valor de las cosas y de consiguiente en el precio de éstas.

El ensayo hecho en unos pocos meses no es, desde luégo, bastante para apreciar los resultados del sistema; pero sí da algún dato sobre el particular y estimula para seguir en el camino emprendido, hasta que los hechos demuestren de modo evidente la necesidad de cambiar de rumbo. Siendo varios y de distinto orden los factores que determinan el precio de las letras, preciso es no prescindir de ninguno de ellos, llegado el caso, para no hacer pesar sobre el sistema actual las conse-

cuencias que puedan venir de otras causas, más ó menos conocidas, más ó menos accidentales, como la agitación eleccionaria ó política, el temor de una perturbación del orden público, el pedido intempestivo de oro para urgencias del Gobierno ó del comercio y otros semejantes.

Lo que sí puede asegurarse, y de ello está la Junta muy satisfecha, es que los remates de oro por ella efectuados han puesto algún límite á la especulación y aliviado al comercio de la presión que sobre él ejercían los vendedores de letras.

Puede hoy decirse que el precio á que la Junta vende las letras y las especies metálicas es el precio efectivo de la plaza, puesto que las ventas se hacen en pública subasta, sin base alguna para el remate, en presencia de compradores directos y de corredores de comercio, y en vísperas de los correos para el Exterior, que es cuando se activa el mercado de esos valores.

Pretender apreciar en pocos meses los resultados efectivos y el verdadero alcance de una medida fiscal, aplicada como remedio á un mal tan grave como el que ha causado la imprudente é ilimitada emisión de papel-moneda, es desconocer el valor del factor tiempo en los resultados económicos de las medidas fiscales. Si el lamentable estado á que hemos llegado es el fruto de errores cometidos en un largo período de años, mal podemos remediarlo en pocos meses, ni aun en pocos años. Si los que acometemos la tarea no alcanzamos á cosechar el fruto, contentémonos con que de él se aprovechen quienes nos sucedan. La vida de los pueblos no se cuenta por años como la de los individuos, y las generaciones que se suceden pocas veces alcanzan á ver el resultado de sus labores. Satisfechos del esfuerzo

deben quedar los que lo hagan si á lo menos la generación inmediata deriva de ellos algún beneficio. Pensando en ello y procediendo de acuerdo, se aquilatará nuestro patriotismo y se moderará nuestra impaciencia.

Ha sido ésta y continuará siendo causa de no pocos de los males que lamentamos. Inconstantes por carácter, cambiamos de sistema á cada contrariedad que se nos presenta; los ensayamos todos con la misma facilidad con que los abandonamos; y al fin acabaremos por convencernos de que el mal no está en las leyes sino en nuestra falta de seriedad para aguardar sus resultados.

Entre la febril impaciencia y la resistencia tenaz á las reformas que la experiencia aconseja, hay un justo medio que debemos ensayar.

Con algunas reformas de que hablaremos en otro lugar, persistamos en el plan trazado por la Ley 33 para la valorización del papel-moneda, siquiera por algunos años para poder apreciar sus naturales efectos.

En tan grave materia un nuevo ensayo en cada reunión bienal del Congreso acabará por desacreditar todos los sistemas, pues uno en pos de otro agravarán nuestra situación en vez de mejorarla.

INCINERACION DE BILLETES

El ordinal 2.° del artículo 5.° de la Ley dice. "El papel-moneda que la Junta recaude por la venta de oro, ó por contribuciones, será públicamente incinerado por la Junta;" y el final del ordinal 4.° del mismo artículo está concebido en los siguientes términos; "De los fondos que la Junta administre hará las erogaciones necesarias para su funcionamiento."

De consiguiente, lo que queda, deducción hecha de lo que la Junta necesita para su funcionamiento, es lo que debe incinerarse, y así se ha hecho.

Especial atención hemos puesto para que se amortice de preferencia la mayor cantidad posible de papel deteriorado, y para evitar que, confundidos con billetes legítimos, puedan ser incinerados algunos de los falsos que en gran cantidad circulan en el mercado, muchos de los cuales revisten las apariencias de las emisiones oficiales.

Para lo primero se ha dado á los establecimientos de crédito la oportunidad de cambiar los billetes muy deteriorados que tienen en sus cajas ; y para lo segundo ha ayudado el Gobierno, de modo muy eficaz, haciendo que los billetes que recibe la Junta sean cuidadosamente examinados por los más expertos empleados de la Junta de Emisión, á fin de que no vayan á la incineración billetes falsos. Tenemos, pues, la persuasión de haber cumplido el precepto de la ley referente á la incineración con toda escrupulosidad, y ayudado por ese medio al cambio del papel deteriorado.

A los actos de incineración se ha dado la mayor solemnidad posible. A ellos han asistido todos los miembros de la Junta, el Tesorero de la misma, el Secretario, el Subsecretario del Tesoro cuando ha podido, cinco ciudadanos respetables nombrados al efecto como testigos, y todo el público que ha querido concurrir y que en ocasiones ha sido numeroso. Los testigos, y los demás concurrentes, cuando lo han deseado, han contado y examinado los paquetes que han tenido á bien escoger, y, previa la confrontación de todos los paquetes con la relación preparada al efecto, se ha efectuado la incineración en los grandes hornos de la Casa de Mone-

da. Las diligencias respectivas se han publicado en el *Diario Oficial*, clasificados los billetes por emisiones y por el valor de ellos. Un cuadro ó relación general de todos los billetes incinerados se ha formado por el Sr. Tesorero, y se encuentra entre los documentos anexos.

NUEVA EDICION DE BILLETES PARA EL CAMBIO DE LOS EXISTENTES

La Ley 33 ordena en su artículo 15, á la Junta Nacional de Amortización, que dicte las providencias necesarias para cambiar los billete emitidos por el Gobierno, por una emisión nueva que preste suficientes garantías contra las falsificaciones; y la autorizó para invertir en esa operación hasta doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000) oro, tomándolos de los fondos que se destinan á la amortización.

El cambio de los malísimos billetes que circulan, por otros infalsificables ó de muy difícil imitación, y la uniformidad del papel-moneda, son dos de las más apremiantes necesidades, y por ello se oyen en toda la República clamorosas voces en demanda de tales medidas.

La Junta comprendió que uno de los mayores servicios que podía prestar era el de mejorar, cuanto antes, el papel-moneda, y se preocupó desde el primer momento por la más pronta y cumplida ejecución del mandato del citado artículo 15.

No solamente las necesidades del comercio sino la higiene pública demandan la conversión del papel-moneda por otro de mejores condiciones materiales para la circulación y de menos repugnante aspecto; y así, tomando para el cambio todas las precauciones que la prudencia aconseja, podremos saber á punto fijo:

1.°, cuánto es el monto del papel–moneda emitido por el Gobierno; 2.°, que todo el que no se admita á la conversión es falso y debe destruírse; y 3.°, que el nuevo billete, de esmerada edición extranjera, puede contar con la confianza del público, lo que facilitará las transacciones, pondrá punto á la falsificación, aliviará á los Bancos de mucho trabajo y de no pequeño gasto y, más que todo, del peligro diario de grandes pérdidas, inevitables cuando los papeles falsos son tan semejantes á los legítimos y aun de mejor apariencia á veces.

Desde que la Junta pudo contar con algunos fondos dio comienzo á su labor para obtener la nueva edición de billetes. Su primer cuidado fue informarse del costo probable de la obra y del modo de obtenerla sin riesgo alguno de fraude, en corto tiempo y con economía para el Tesoro.

Los buenos rendimientos que ofrecen casi siempre los contratos oficiales, por la sencilla razón de que los contratistas deben saber en el asunto de que se trata más que los funcionarios públicos, determinaron, sin que se hubiera convocado á licitación, un concurso de propuestas que nos dio bastante luz sobre el particular.

Para la fabricación de billetes, como para la administración de las minas de Muzo y otros servicios semejantes, en los cuales entra como principal factor, y es á veces decisivo para la preferencia, la honorabilidad del proponente y la confianza que él inspire, no puede abrirse licitación ni ofrecerse el contrato á quien ofrezca mayores ventajas pecuniarias. Puede que algunos censuren á la Junta su procedimiento y que lamenten el que no se hubiera seguido el trillado camino de la subasta pública. Respetamos esa opinión, esperando que la nuéstra sea también respetada por quienes difie-

ran de ella; y confiamos en que los resultados justificarán nuestros procedimientos.

El Sr. Edmundo Champeau, ciudadano francés y vecino de Bogotá, hizo una propuesta detallada, en su carácter de apoderado de los Sres. Charles S. Ripper & East, de Londres y París.

El Sr. Louis Gieseken, de la casa de H. Schütte, Gieseken & Compañía, de Bremen, ofreció hacer fabricar en el Exterior y enviar á Bogotá los billetes, anticipando como base general para la negociación el precio riguroso del costo, y cobraba un 5 por 100 de comisión.

El Sr. Roberto Barrera Gómez hizo también una propuesta detallada para hacer fabricar los billetes en la Casa *Waterloo & Sons Limited*, de Londres.

El Sr. Enrique Cortés presentó propuesta, detallada también, en nombre de Enrique Cortés & C.° Limited, de Londres, y de José Francisco Medina, Director del *London Bank of Central América Limited*, ofreciendo que los billetes serían grabados é impresos por la Casa de *Waterloo & Sons Limited*, de Londres, ó por una de igual categoría y respetabilidad, á contentamiento del Agente de la Junta en Londres.

Elevó igualmente una propuesta detallada el Sr. Camilo Torres Elicechea, y ofreció que la fabricación de los billetes se haría por la Casa inglesa de *Waterloo & Sons Limited*.

También se recibió del Ministerio del Tesoro una solicitud fechada en Santiago, en Diciembre de 1903, y firmada N. Bottone, en la que éste ofrecía los servicios de su Casa de Londres al Gobierno de Colombia para la nueva edición de billetes. Según dice el Sr. Bottone, la Casa que él representa es una de las más importantes del mundo para esa clase de trabajos.

Llegó también á la Junta, enviada por el Ministerio del Tesoro, una nota del *American Bank Note Company*, de New York, de 1.° de Febrero del año en curso. En ella se refiere á correspondencia anterior con el Ministerio de Hacienda, por correo y por telégrafo, para la preparación de una emisión de billetes sobre los grabados que tiene esa Compañía, y á un convenio ajustado con el Sr. Carlos Ponce de León, comisionado al efecto por el Ministerio.

En su primera propuesta fijó como precio el Sr. Champeau la suma de $ 174,000 en oro francés, ó sean 870,000 francos, que redujo después á $ 160,000, para toda la edición de seiscientos millones de pesos en diez y nueve millones de billetes.

El Sr. Barrera Gómez, por los mismos $ 600.000,000 en 19.000,000 de billetes, fijó como precio mínimo $ 172,872 y como máximo $ 212,100, según la forma del trabajo y las tintas que se emplearan.

El Sr. Cortés exigía como precio, para la misma edición de billetes, la suma de $ 169,500.

El Sr. Torres Elicechea fijaba como precio un centavo y un octavo de centavo (de peso) oro inglés, por cada billete, lo que daba por los 19.000,000 de billetes un total de $ 213,750.

Las exigencias del *American Bank Note Company*, de Nueva York, demandan especial mención, por cuanto es ese establecimiento el que ha venido de tiempo atrás proveyendo de billetes al Gobierno de Colombia.

En las propuestas de que hemos hecho mención se trataba de siete clases de billetes, para todos los cuales había que grabar las planchas, y se ofrecían $ 600.000,000 en 19.000,000 de billetes. La citada Compañía únicamente ofrecía cuatro clases de billetes,

y tan sólo para una había que grabar la plancha, teniendo como tiene en su poder las demás, que son propiedad del Gobierno de Colombia; no debía entregar 19.000,000 de billetes sino 8.000,000, que no representaban $ 600.000,000 sino $ 200.000,000, y exigía como precio, de acuerdo, dice, con un convenio ajustado con el comisionado del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 184,000 oro americano, que, comparado con el de las otras propuestas, aparece del todo inaceptable, y pone de manifiesto la grande economía que hubiera podido hacer el Gobierno ocupando desde el principio á una de tantas respetables Casas europeas que hacen obras tan buenas como las de la citada Compañía americana, en papel igual ó superior al empleado por ésta, y á precios mucho más moderados.

La Junta, con ocasión de la nota de la *American Bank Note Company* y del pedido de los nuevos billetes hecho ya á Europa, ha excitado á S. S. el Ministro del Tesoro, en guarda de los intereses nacionales, para que se sirva recoger y poner en seguridad, y aun destruírlas si así lo estimare conveniente el Gobierno, las planchas de billetes que existen en poder de la Casa americana fabricante arriba mencionada.

Al tratar este asunto en la Junta, alguno de nosotros (Esguerra), sostuvo que debían destruírse ó inutilizarse cuanto antes las citadas planchas, y fue de concepto que para trabajos de esa clase y para cualesquiera otros que pueda necesitar en lo por venir el Gobierno de Colombia, deben emplearse fabricantes de otros países, de preferencia á los fabricantes americanos, y en esto estuvieron de acuerdo los demás miembros de ella.

El estudio de las propuestas á que hemos hecho referencia, las modificaciones que á sus primeros precios ha-

cían los proponentes en vista de la competencia y á auténticos y muy importantes datos que ella pudo procurarse sobre el precio de costo de esos trabajos en una de las más respetables Casas europeas que en ellos se ocupan, decidieron á la Junta á desechar todas las propuestas que se le habían hecho y á entenderse directamente con las casas fabricantes.

Ya para entonces los corredores de noticias, que gustan de llevar á los corrillos y aun á la prensa las que mejor puedan satisfacer á la más refinada malignidad, atribuían á determinados miembros de la Junta el padrinazgo de ésta ó de lo otra propuesta, cuando no algún directo interés en ellas.

El hecho que dejamos anotado no influyó, ni podía influír, en nuestra línea de conducta, y si de él hacemos aquí mención, con no poca repugnancia, es únicamente para que se vea el sacrificio que hace un hombre honrado al aceptar funciones públicas en un país en donde la malignidad nada respeta y en donde el interés extravía tan fácilmente el criterio público, acaso por desgraciados precedentes en el servicio oficial.

La Junta adquirió el convencimiento de que podría ahorrarle á la Nación una suma no despreciable de pesos, igual ó muy aproximada á la utilidad que pudieran alcanzar los contratistas ó al valor de las comisiones que á éstos hubieran de abonar los fabricantes.

En ese concepto y en sesión de 7 de Abril último se dictó, con unánime aprobación, la resolución siguiente:

"La Junta Nacional de Amortización, creyendo por las diversas propuestas que se le han presentado para la fabricación de los billetes, por el estudio que de ellas ha hecho y por todos los demás informes que se ha

procurado, que puede ser mas ventajoso para el Tesoro y mas conveniente bajo otros respectos contratar directamente tales billetes con una respetable y conocida casa especialista en esta clase de trabajos en el extranjero,

RESUELVE:

1.° Contratar directamente la impresión de los billetes con una casa fabricante europea bien conocida por sus obras y de toda respetabilidad;

2.° Dar amplias autorizaciones y plenos poderes á persona de absoluta confianza para la Junta, á fin de que, á nombre y representación de ésta y guardando sus instrucciones, celebre el contrato para la impresión de los billetes destinados al cambio.

Parágrafo. El contrato que se celebre necesita para su perfeccionamiento la aprobación del Representante de Colombia en el país donde se celebre el contrato;

3.° Solicitar de S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores una especial recomendación para los Agentes diplomáticos de Colombia en Europa, á propósito del pedido de billetes que la Junta va á hacer; y

4.° Encomendar á la misma comisión que ha tenido á su estudio el asunto la redacción de instrucciones precisas y bien pormenorizadas, para que á ellas se ajusten los negociadores en la celebración dal contrato, vigilancia en su puntual cumplimiento, recibo de los billetes, remisión de ellos á Colombia y seguridad de las planchas tan luégo como termine la emisión."

Entre los muchos colombianos de uno y otro partido á quienes podía darse el encargo con absoluta confianza en su probidad, patriotismo y aptitudes, la Junta, con mayoría liberal, se decidió por el notable conservador Sr. D. Rufino Gutiérrez, con quien algunos de nosotros

no tenemos ni aun vínculos de amistad sino meras relaciones de cortesía.

Contando con la aquiescencia del expresado Sr. Gutiérrez, quien, en viaje para la Costa Atlántica á desempeñar *ad honorem* delicada comisión fiscal del Gobierno, se prestó á regresar por llamamiento de la Junta á conferenciar con ella, y se confió á él tan importante cargo.

En la sesión de doce de Abril se nombró al Sr. Gutiérrez apoderado y comisionado especial de la Junta para que, en representación de ésta, contratara personalmente en Europa una edición de billetes para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley 33, ciñéndose á las instrucciones pormenorizadas de la Junta, y se le asignó un sueldo mensual de $ 400 oro desde el día de su salida de nuestras costas hasta el de su regreso á ellas. Se le ofreció, además, la suma de $ 750 oro para sus gastos de ida y regreso, y se le autorizó para aplicar hasta $ 450 á gastos de representación é imprevistos; pero de la inversión de esta partida debe el comisionado rendir cuenta detallada á la Junta á su regreso á esta ciudad.

Hay motivo para esperar que cuatro meses sea el máximum de tiempo que necesite el Sr. Gutiérrez para el desempeño de su encargo; y en ese supuesto y en el de que él disponga de toda la partida de imprevistos, el monto total de los gastos ascenderá á $ 2,800 oro, por un servicio que en ningún caso será inferior al que pudiera prestarnos cualquier contratista intermediario ó un hábil comisionista. En el caso más favorable, pero muy remoto, el de obtener los billetes por un precio mínimo de $ 100,000, y pagando por comisión el cinco por ciento exigido por alguno de los proponentes, tendríamos un gasto casi doble del presupuesto como máximum.

De lo que vamos á decir pudiera prescindirse para el Sr. Gutiérrez en otras circunstancias; pero habiendo sido la Junta tan injustamente agredida por algunos de los adversarios de la Ley 33 y por los que, sin ser partidarios de éste ó del otro sistema de amortización, sólo desean que las minas de Muzo vuelvan á confundirse con todos los demás recursos fiscales que administra el Gobierno, bueno será no pasar en silencio incidente alguno que sirva para juzgar de la excesiva delicadeza con que han procedido en todos sus actos los miembros de la Junta. Uno de nosotros (Martínez Silva), el único que tiene vínculos estrechos de amistad con el Sr. Gutiérrez, se abstuvo de tomar parte en el asunto, y no contribuyó con su voto á la elección que los otros cuatro miembros de la Junta hicimos unánimemente en aquél.

Sin gasto alguno adicional y queriendo la Junta aprovechar el viaje del Sr. Gutiérrez y sus especiales buenas condiciones para el encargo, le encomendó además: 1.°, hacer algunas diligencias relacionadas con la venta de esmeraldas en los mercados europeos; 2.°, averiguar á su paso el producto de los derechos de puerto en las Aduanas de la Costa Atlántica; 3.°, ordedenar la remesa de los fondos que por razón de tales derechos existieran en esas Oficinas al *London & County Banking C.°*, de Londres, para abonar á la cuenta corriente de la Junta, de acuerdo con instrucciones por ella comunicadas á los respectivos Administradores; y 4.°, informar á la Junta todo lo que él pudiera averiguar acerca de los derechos de exportación de ganado ú otros que se cobren por cuenta de la Nación en la Costa Atlántica y que por la ley hayan de aplicarse á la amortización del papel.

El sueldo del primer mes y la suma presupuesta para gastos se pagaron por anticipación al Sr. Gutiérrez, quien sin pérdida de tiempo emprendió viaje, provisto de las respectivas notas del Ministerio de Relaciones Exteriores para los Agentes Diplomáticos de Colombia en Europa y de muy detalladas instrucciones de la Junta para el desempeño de su encargo.

Debe el Sr. Gutiérrez contratar la fabricación de 19.000,000 de billetes por valor de $ 600.000,000 distribuídos así:

De á $	1	1.000,000................	1.000,000
De á	2	2.000,000..............	4.000,000
De á	5	3.000,000................	15.000,000
De á	10	3.000,000................	30.000,000
De á	25	4.000,000................	100.000,000
De á	50	3.000,000................	150.000,000
De á	100	3.000,000................	300.000,000
		19.000,000	$ 600.000,000

Sin perjuicio de la perfección del billete en cuanto á los grabados, calidad del papel, tintas y demás condiciones que puedan evitar la falsificación, ha de procurar la mayor economía para el Tesoro. La Junta pudo suministrarle los precios ordinarios de una muy respetable Casa inglesa, los cuales le servirán de guía.

En las instrucciones se indicaron: la calidad del papel, las dimensiones de cada clase de billetes, las tintas que habrán de tener y los grabados que deben llevar en el anverso y en el reverso, con referencia á muestrarios que aquí se tuvieron á la vista y que se estudiaron con el auxilio de artistas muy competentes. Para algunos de los grabados se escogieron retratos de próceres, monumentos públicos y lugares importantes del país.

Recomendóse al Sr. Gutiérrez de preferencia la muy respetable Casa de *Waterloo & Sons Limited*, de Londres, quedando en libertad de ocurir á otra, que, en igualdad de circunstancias, ofreciera mayores ventajas.

Debe él procurar que se haga la obra en el menor tiempo posible y que se despachen cuanto antes las primeras remesas al tenor de las instrucciones dadas á ese respecto.

En la celebración del contrato ha de intervenir el Agente Diplomático de Colombia en el país en donde se haga, sin cuya aprobación no podrá llevarse á efecto.

No creyéndose la Junta autorizada para determinar la leyenda de los billetes, se dirigió al Ministerio del Tesoro, en oportunidad, para que él la fijara.

En respuesta se dijo á la Junta, en nota de 21 de Abril, número 581, de la Sección 1.ª, que los billetes debían llevar la siguiente leyenda:

República de Colombia. Billete por valor de............. pesos, amortizable conforme á las leyes. Bogotá, Abril de 1904.

En este sentido se dieron las instrucciones al comisionado, advirtiéndole que, según resolución del mismo Ministerio, los billetes deben ser autorizados con las firmas de S. S. el Ministro del Tesoro, del Sr. Tesorero general de la República y del Sr. Secretario de esta Junta, firmas de las cuales él llevó los correspon-pondientes autógrafos.

Por telegrama del 31 de los corrientes ha comunicado el Sr. Gutiérrez haber contratado con la citada casa *Waterloo & Sons*, por treinta mil libras esterlinas, toda la edición en tipo chileno y papel de primera clase.

Después de la partida del comisionado se han hecho á éste algunas remesas de fondos, y esperamos tener en

Londres, en el curso de tres á cuatro meses, toda la suma que se necesite para el pago y despacho de los billetes pedidos.

Gasto no pequeño habrá que hacer para trasladar los billetes de la Costa á esta capital y á otras ciudades importantes de la República; pero abrigamos la creencia de que el monto total de los gastos no alcance á los $ 250,000 oro apropiados por la Ley para dar cumplimiento al artículo 15, que ordenó á la Junta dictar las providencias necesarias para cambiar los billetes emitidos por el Gobierno por una edición nueva que preste suficientes garantías contra las falsificaciones.

RENTAS QUE MANEJA LA JUNTA

El artículo 9.° de la Ley 33 está concebido en los siguientes términos:

"Destínanse por ahora para la amortización del papel-moneda las rentas siguientes, que serán manejadas por la Junta nacional de Amortización:

" 1.ª La totalidad de los rendimientos de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

" 2.ª La de las minas de Santa Ana y La Manta;

" 3.ª La de las minas de Supía y Marmato;

" 4.ª La de las pesquerías de perlas en todo el litoral de la República;

" 5.ª Lo que produzca la explotación de los bosques nacionales;

" 6.ª Los rendimientos de los derechos de puerto, ó sean los de faro, tonelaje, lastre y sus semejantes; y

" 7.ª Lo que produzca el gravamen sobre la exportación de la nuez denominada tagua, la cual podrá ser gravada por el Gobierno en una suma igual á la que la República del Ecuador fije como gravamen á la expor-

tación de aquel artículo, y todo lo que produzcan los derechos de exportación que se establezcan en la Ley sobre tarifa de Aduanas.

"Parágrafo. En el manejo de estas rentas la Junta procederá de conformidad con las prescripciones generales del Código Fiscal, pero podrá arrendar hasta por diez años las minas de Muzo y Coscuez."

Capítulo especial consagraremos á cada una de las rentas enumeradas en el artículo transcrito y en el mismo orden allí enunciado, para daros cuenta de lo que la Junta ha hecho en cumplimiento de sus deberes.

I

MINAS DE ESMERALDAS DE MUZO Y COSCUEZ

Suspendido indefinidamente, como se ha dicho atrás, el remate que el Gobierno promovió para el arrendamiento de estas minas, procedió la Junta á estudiar, sin pérdida de tiempo, lo que debería hacer con ellas, una vez que su producto constituye el principal fundamento del plan fiscal contenido en la citada Ley 33, confiado en parte, para su desarrollo, á la Junta nacional de Amortización.

Lo primero á que la Junta debía proveer era al recibo de las minas, que hacía algún tiempo estaban en poder del Gobierno, y que habían sido explotadas oficialmente, por medio de empleados nombrados por el Ministerio de Hacienda. Para atender á esta urgente necesidad y á la dirección de los trabajos en Muzo, ó á la conservación, por lo menos, de lo poco existente allí, mientras se disponía algo estable ó definitivo, se nombró al Sr. Octaviano Guzmán, persona de reconocida honorabilidad é inteligente Director de la mina en otro tiempo, cuando estuvo ésta á cargo de los Sres. Antonio Samper y Compañía, en calidad de arrendatarios.

El Sr. Guzmán aceptó el nombramiento, no obstante el carácter transitorio del mismo, á fin de ayudar en sus labores á la Junta, según nos lo manifestó, y por considerar de utilidad pública el servicio que iba á prestar. Se le asignó como remuneración un sueldo de cien pesos oro (véase Resolución de fecha 5 de Enero de 1904), y duró en ejercicio de sus funciones hasta el 12 de Marzo último, fecha en que de las minas se hizo cargo la actual Compañía administradora.

Para el pago de este sueldo y para los primeros gastos en Muzo, de mera conservación, presupuestos en cincuenta mil pesos papel, carecía la Junta de fondos y hubo de solicitarlos en préstamo. Los Bancos de Bogotá y Colombia se negaron á facilitarle la pequeña cantidad de mil pesos oro; más el de Exportadores no tuvo inconveniente en abrirle un crédito en descubierto, de ciento cincuenta mil pesos papel, al uno por ciento de interés mensual, tipo inferior al corriente entonces y hoy en esta plaza. El Gobierno, al cual se había ocurrido también, puso á disposición de la Junta cantidad igual á la que acaba de expresarse, en préstamo por tres meses, para devolverle su equivalente en oro en la Aduana de Buenaventura, de las rentas cuyo manejo corresponde á la Junta y que se recaudan en esa Aduana. En el informe de los Sres. Tesorero y Contador de esta Corporación al Presidente de ella, que figura entre los documentos, hallaréis los datos referentes al uso que se hizo de tales créditos y á la manera como fueron cubiertos oportunamente.

Base de acierto en la determinación definitiva que se adoptara acerca de tan delicado asunto eran los datos referentes al producto de las minas y costo de explotación de las mismas en un período largo; des

graciadamente no fue posible obtener del Ministerio de Hacienda este importante informe, á causa, quizás, de no hallarse en capacidad de suministrarlo, por deficiencia de documentos.

Ocurrimos entonces á fuentes particulares, que poca luz podían dar, ya por la reserva en que este negocio se ha mantenido y que es obligada para el buen éxito de él, ora porque al interés privado convenía conservar á la entidad encargada del manejo de este asunto á prudente distancia de la verdad de los hechos. No obstante, de los datos que se pudieron recoger dedujo la Junta que había procedido con sobra de razón al suspender indefinidamente la licitación para celebrar contrato de arrendamiento; que para la explotación conveniente de las minas había que presuponer de cuatro á seis mil pesos oro mensualmente, fuera de un fuerte gasto inicial para compra de herramientas, reparación de edificios, construcción de un puente sobre el río Minero, composición de caminos, etc.; y que para extirpar la escandalosa y alarmante desmoralización introducida en la región de Muzo y á muchas leguas en contorno, durante el período de Administración oficial, había necesidad, entre otras medidas urgentes, de comprometer seriamente el interés particular en el negocio de la codiciada piedra.

Tres procedimientos consideramos que podíamos adoptar, dentro del radio de nuestras atribuciones legales; y á elegir entre ellos el más provechoso para los intereses públicos dedicamos nuestra atención y labor en los dos primeros meses de sesiones. Tales procedimientos pueden formularse así: nueva licitación para celebrar contrato de arrendamiento, con pliego de cargos convenientemente formulado; explotación de las

minas por empleados públicos dependientes de la Junta; y contrato de administración, en que el Administrador tuviera por remuneración de su trabajo un tanto por ciento de las utilidades, en vez de sueldo fijo, y comprometiera fuerte capital en la empresa ó negocio, para obligarlo á mayor diligencia y laboriosidad. De cada uno de estos procedimientos pasamos á tratar.

Nuevo pliego de cargos para celebrar contrato de arrendamiento—El Código Fiscal fija como término mínimo para anunciar esta clase de contratos, cincuenta días, tiempo insuficiente en el caso de que tratamos, si se atiende á que los principales postores deben buscarse, según opinión general, en el Exterior, lo cual exigía un plazo muerto de seis meses por lo menos; y decimos plazo muerto, porque la Junta nada podía hacer en tan corto tiempo ni tenía con qué trabajar las minas.

Mas, prescindiendo de este grave inconveniente, se tropezaba con el mayor aún de que el día del remate ocurriera confabulación entre los pocos licitadores, como es uso y costumbre entre nosotros, haciéndose así nula la competencia y teniendo que elegir, entre adjudicar el contrato por cantidad relativamente pequeña, ó aceptar el peligro de que el remate quedara desierto si se fijaba alta base de propuesta como punto de partida. Y la razón de todo esto es clara: en el Exterior no halagan nuestras empresas á los capitales serios, por el increíble descrédito á que ha llegado este país; y los pocos extranjeros que las acometen van, á juzgar por una larga y dolorosa experiencia, persiguiendo no una ganancia lícita y corriente, sino una reclamación, apoyada tarde ó temprano por los cañones de su respectivo país; y en el interior son contados los que pueden tomar las minas por un período de cinco años siquiera, en primer

lugar porque el producto de éstas es desconocido para la generalidad ó casi totalidad de los colombianos, y en segundo, porque no tenemos capitales, y la asociación no ha podido implantarse con éxito entre nosotros, en particular para empresas industriales. Salvo el negocio de usura, dependiente hoy en mucho de operaciones aleatorias, la concurrencia de pequeños capitales no encuentra en qué ocuparse con provecho y seguridad.

Demasiado extensos nos haríamos si nos detuviéramos á anotar todas las razones que pueden presentarse para demostrar que en las circunstancias en que se encuentra el país, es altamente inconveniente el arrendamiento de los bancos de esmeraldas.

Explotación directa por medio de empleados á sueldo—El mal resultado de la reciente administración oficial de estas minas, lo mucho que deja que desear el servicio público en las de sal, y, en general, en todos los ramos de la administración, nos excusa de entrar en largas disertaciones para comprobar que de todos los procedimientos adoptables es éste el que menos resiste un examen medianamente detenido. Trabajos de la naturaleza del que nos ocupa, que demandan gran cuidado, dotes especiales de organización para manejar un personal numeroso y dirigir múltiples operaciones y vigilancia extrema, sagaz, á fin de impedir el fraude, no pueden en manera alguna confiarse, aun en países bien constituídos, á la acción lenta y negligente de empleados públicos. Los industriales y empresarios avisados no se contentan con presidir personalmente sus negocios, sino que estimulan el trabajo de sus dependientes con una participación en las probables utilidades.

Mas por encima de éstas y otras consideraciones se halla una razón, que basta por sí sola á demostrar la

ligereza de los que han impugnado á la Junta por no haber acometido directamente la explotación de que se trata: no había fondos para ello, y en préstamo no se podían obtener los necesarios para un trabajo quizá de un año (no basta extraer las esmeraldas, sino que hay que venderlas oportunamente), por falta de crédito de la Nación y porque no se tiene confianza en la estabilidad de nuestros planes económicos y fiscales, si tal nombre merecen. El empréstito ó, propiamente hablando, la anticipación de fondos, se ha podido obtener á la sombra y como condición de un contrato que da mayores garantías que una operación á mutuo y que promete buenas utilidades al prestamista.

Contrato de administración—Por este último procedimiento, que no sólo no tiene los inconvenientes anotados en el análisis de los anteriores, sino que reúne múltiples y ventajosas condiciones, por aunarse á la acción oficial ejercida por medio de la Junta el interés particular, resolvimos optar si hallábamos contratista que reuniera las condiciones indispensables para dejar resguardados los intereses de la Nación.

Para obtener el contratista no se promovió licitación, como algunos han sostenido por la prensa que debió haberse hecho, porque las condiciones de honorabilidad é idoneidad, indispensables en aquél, no pueden, por su naturaleza, ser materia de pujas y repujas; además, tales condiciones no eran suficientes, dada la necesidad de que el empresario aportara capital, y la conveniencia de que tuviera respetable posición pecuniaria y social á fin de aprovechar esta posición para la mejor venta de la piedra preciosa en el Exterior, de lo cual depende en gran parte el éxito del negocio.

De tal manera es importante la acertada dirección

de las operaciones de venta, y se necesitan para ello conocimientos tan especiales, que la sola falta de reserva acerca del producto de las minas basta para hacer perder á las esmeraldas gran parte de su valor ú obligar al vendedor á aceptar las condiciones de los poderosos monopolistas del artículo; y la oferta de éste requiere tacto especial respecto de las plazas y mercados que se elijan y de la oportunidad para hacerla.

Entre las condiciones que se fijaron para el contrato de administración figura la de que el administrador anticipara capital no sólo para la explotación sino también para otras operaciones independientes del contrato. La primera de estas anticipaciones se explica por sí sola, por carencia de recursos en poder de la Junta; la segunda obedece al mandato imperativo del artículo 15 de la Ley 33 tantas veces citada en este informe, que ordena el cambio de los billetes emitidos por el Gobierno, por una edición nueva.

En efecto, este cambio se impone y no da espera, tanto por la pésima y repugnante calidad del actual medio circulante, como porque ha sido causa de graves y numerosas falsificaciones; y siendo esto así, no era posible aguardar á que las minas produjeran la cantidad que en ello hubiera de invertirse, presupuesta en la Ley en $ 250,000 oro. La suma que se pague por intereses de esta anticipación, es en mucho inferior á la que hoy gasta el Gobierno en el cambio de billetes deteriorados, cambio que si no se verificara podría dar ocasión á conmociones populares, con peligro de la paz pública.

Dos razones más, ambas de gran valía, fuera del estímulo del empresario, proporcional al capital comprometido en el negocio, tuvimos en cuenta para dicha anticipación, tan vituperada por los que parece tienen in-

terés en que subsista un alto cambio con el Exterior: no exponer las entradas por ventas de esmeraldas, destinadas hoy á remediar ó aliviar una de las primeras necesidades públicas y que se presentan en forma de grandes bloques, á serios peligros, á la pérdida de ellas, sin provecho para la Nación, como le aconteció no há mucho á una Junta semejante á ésta, con el oro que alcanzó á reunir; y diluír, esfumar en un período relativamente largo el efecto de estas entradas en los remates de oro, evitando así al comercio y á la agricultura bajas repentinas y considerables en el tipo de cambio, puesto que cuando llegue el producto de una remesa de esmeraldas ya está consumido de manera poco sensible. Va, por consiguiente, esta medida en beneficio hasta de los que la han censurado.

En atención á lo incierto del producto de las minas consideramos que no habría quien quisiera hacerse cargo de la administración de ellas por poco tiempo, teniendo que hacer las anticipaciones de dinero de que hemos hablado, y no ofreciéndosele remuneración determinada por su trabajo; pero nos pareció prudente no comprometerlas por todo el tiempo que autoriza la ley, es decir, por diez años, y optamos por el término medio, ó sea un lustro, período que pone á cubierto al contratista del peligro atrás anotado, hasta donde la previsión humana lo permite, y á la Nación en pleno conocimiento de lo que son las minas, de su producto anual mediante una explotación conveniente y de los gastos que ésta ocasiona.

Hechas las anteriores explicaciones, necesarias para la justa apreciación de las razones que movieron á la Junta en determinado sentido, y para la recta y clara interpretación del contrato de administración vigente, pasamos á daros cuenta de los fundamentos de nuestra final determinación en este delicado asunto.

El mero aviso de que se suspendía indefinidamente la licitación promovida por el Gobierno bastó para que se presentaran á la Junta las propuestas que hallaréis entre los documentos adjuntos. Con ellas se abrió una policitación, que duró cerca de un mes; y fruto de esta competencia privada, en la que la Junta puso en juego un celo é interés igual, por lo menos, al que creemos emplee un particular en sus propios asuntos, fueron las mejoras de consideración que experimentaron las dos más importantes propuestas.

Cuestión preliminar había sido para la Junta la de saber si entre sus facultades legales—á la luz de las disposiciones del Código Fiscal, que regula las funciones de ella en el arreglo de las rentas confiadas á su administración, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 33—estaba la de aceptar esa clase de contratos. Para estudiar este punto se nombró, en la sesión del 11 de Enero, una Comisión, cuyo concepto y proposición á que éste dio lugar, aprobados por la Junta, transcribimos en seguida:

Sr. Presidente de la Junta nacional de Amortización.

En desempeño de la comisión que se nos encomendó en la sesión del día 11 de los corrientes, hemos estudiado las disposiciones aplicables al caso, é informamos lo siguiente:

Prescribe el artículo 957 del Código Fiscal las formalidades que deben observarse para la enajenación de bienes nacionales, lo cual debe hacerse en licitación pública; y según el artículo 962, "el arrendamiento de los bienes nacionales se hará también en pública licitación y con las formalidades determinadas para su enajenación.

En cuanto á la administración de biene nacionales, que es de lo que se trata, la disposición aplicable, en nuestro concepto, es la del artículo 965, concebida en los siguientes términos:

"Cuando no sea conveniente ó posible la venta ó arrendamiento de los bienes nacionales, el Poder Ejecutivo los pondrá bajo custo-

dia y administración de los respectivos funcionarios de hacienda ó á cargo de individuos particulares en aquellos casos especiales en que así lo exija la naturaleza de dichos bienes."

Lo que se dice del Poder Ejecutivo, es, sin duda, aplicable á la Junta en cuanto á las rentas destinadas por la Ley 33 de 1903 para la amortización del papel-moneda, las cuales, según el artículo 90, "serán manejadas por la Junta nacional de Amortización."

Entre esas rentas ocupa el primer lugar por su colocación y por su importancia, "la totalidad de los rendimientos de las minas de Muzo y Coscuez."

Respecto de ellas ocurre precisamente el caso concreto previsto por la ley, no solamente por la naturaleza de los bienes, esto es, por ser minas que requieren una explotación técnica especial, acrisolada honradez y una labor inteligente, sino por la conveniencia de conocer los rendimientos efectivos de la mina para proceder con más acierto respecto de ella.

Si se puede poner, conforme á la ley, bajo la custodia y administración de un funcionario ó de individuos particulares, claro es que puede encomendarse también á una persona jurídica ó entidad que ofrezca las mismas ó mayores garantías de idoneidad para el manejo de ellas.

Lejos de encontrar obstáculo legal para asignar al Administrador, en compensación de sus servicios, una participación en los beneficios que se obtengan, hay precedentes fiscales que autorizan el procedimiento. Algunos Administradores de rentas nacionales han tenido en ocasiones un sueldo eventual proporcionado al rendimiento de la renta; y es indudable que la perspectiva de mayores utilidades para el Administrador es un grande estímulo para una acertada y más productiva administración.

Tal es el concepto que hemos formado y que sometemos respetuosamente á la consideración de la Junta.

Bogotá, Enero 13 de 1904.

Nicolás Esguerra—Luis Martínez Silva—José Camacho.

Seis fueron las propuestas que la Junta tuvo que considerar, suscrita la primera por el Sr. Cristopher E. Dixon; la segunda, por el Sr. Carlos Uribe; la tercera, por el Sr. Roberto Tobón; la cuarta, por el Gerente

del Banco de Exportadores, en nombre de dicho establecimiento "y de un numeroso y respetable grupo de comerciantes"; la quinta, por el Sr. Fidel Cuello, y la sexta, por el Sr. Enrique González, en su propio nombre y en el de los Sres. H. Schütte, Gieseken &. C.ª, de Bremen, Bauer & C.ª, Francisco Núñez y Roberto Beck.

El Sr. Dixon se limitó á ofrecer su trabajo personal y conocimientos en la materia para la dirección de los trabajos de Muzo, en cambio de la mitad de las utilidades sobre el exceso de las obtenidas por el Gobierno durante la administración oficial, aumentadas en un 25 por 100, "que garantizaba." Esta propuesta, inferior á las demás en el campo económico y que no recibió modificación alguna, fue por tales razones retirada de la discusión por la Junta.

El Sr. Uribe exigía el 10 por 100 de las utilidades y anticipaba únicamente los fondos necesarios para la explotación, circunstancia que hizo inaceptable su propuesta, según las razones anotadas anteriormente.

Es esta la oportunidad de hacer constar que la mayor ó menor participación en las utilidades como remuneración de servicios prestados á la Empresa es un factor muy ocasionado á perturbar el criterio; y tanto es así, que á la vista tuvimos el memorial de fecha 1.° de Julio de 1901, presentado por el mismo Sr. Uribe al Ministerio de Hacienda, en un todo semejante al elevado á la Junta nacional de Amortización, en solicitud también de un contrato de administración, anticipando los fondos necesarios para los trabajos, sin interés alguno, y en dicho memorial solo pedía el Sr. Uribe el 5 por 100 de las utilidades.

La primitiva propuesta del Sr. Tobón, modificada

luégo en cuanto á la participación en el producto líquido, fue también declarada inadmisible á causa de que el avance de dinero quedó limitado al indispensable para el laboreo de las minas, y al 2 por 100 mensual de interés, rata que la Junta consideró muy alta, no en relación con el tipo corriente en el mercado, sino con la clase denegocio de que se trataba, que no era una operación de préstamo, aislada, por una sola vez, á determinado plazo.

Las tres propuestas restantes contienen todas, si no desde un principio sí en modificaciones posteriores, el ofrecimiento de dinero para atender á los gastos en Muzo, y además, la de cantidades de consideración para otras operaciones de la Junta, independientes del contrato; mas ladel Sr. Cuello fue por él abandonada en la competencia suscitada con motivo de la presencia de las otras propuestas, por lo cual quedó reducido el estudio, en último análisis, á la del Banco y á la del Sr. González, que fueron las que sostuvieron la lucha hasta última hora.

Peregrina hasta cierto punto sería en el presente informe la historia de tal lucha, publicada, por otra parte, en varios periódicos de la capital con motivo de la insólita grita que contra el contrato se levantó una vez celebrado. Nos reduciremos, en consecuencia, á señalar los puntos de semejanza y las diferencias sustanciales de estas dos propuestas, en último término, y á exponer las razones que determinaron á la Junta á celebrar el contrato con la Compañía representada por el Banco de Exportadores.

Ambas propuestas hacían el contrato por cinco años, se comprometían á ejecutar todos los trabajos necesarios para llegar á un resultado satisfactorio en el labo.

reo de las minas; ofrecían anticipar las sumas para ello requeridas y, además, $ 25,000 oro mensuales; aceptaban la fiscalización de la Junta en todas las operaciones y gastos ejecutados en Muzo, y su intervención en la venta de las esmeraldas en el Exterior; y, por último, nos pareció que ambas Compañías, con personal del alto comercio del primer centro de la República, contaban con el capital que se comprometían á suministrar para el negocio.

Las diferencias sustanciales pueden reducirse á los siguientes puntos: á la participación en las utilidades, del 20 por 100 para el Banco, y el 15 por 100 para el Sr. González; al interés por dichas anticipaciones, del 12 por 100 en el primer caso, y el 9 por 100 en el segundo; á que el Sr. González cuyo nombre quedó bien puesto como Administrador de la Empresa en años anteriores, debía ir personalmente á dirigir los trabajos, mientras que la Compañía representada por el Banco tenía que principiar por buscar el empleado del caso, de difícil consecución entre nosotros; á que los socios del Banco son todos nacionales, y los del Sr. González son extranjeros en su mayoría, y domiciliada en el Exterior la Casa que dijo iba á suministrar el capital; y, finalmente, á que el Banco y sus compañeros ninguna objeción presentaron á la cláusula exigida por la Junta de que las esmeraldas fueran consignadas para su venta fuera del país á una entidad respetable, eligida de común acuerdo por las dos partes contratantes, en tanto que la Sociedad de los Sres. *H. Schütte, Gieseken & C.ª*, de Bremen, que respaldaba al Sr. González con su capital, dijo que era condición *sine qua non* del contrato que todas las consignaciones se hicieran á dicha Casa.

Excepción hecha de las dos últimas diferencias indi-

cadas, las restantes ponían en mejor pie la propuesta del Sr. González, comparada con la que le hacía competencia; y sin ellas, especialmente sin la final, la Junta no habría vacilado en celebrar el contrato con los que la suscribían. Mas habiéndose negado categóricamente los proponentes á retirar la susodicha condición, á pesar de las instancias del Presidente de la Junta y de otro de sus miembros, nombrados en comisión para tal efecto, imposible nos fue dar á aquélla la preferencia.

Saltan á la vista los inconvenientes para países débiles, de celebrar con extrajeros contratos de importancia, de larga duración, confiados en cierta manera al porvenir y á la buena fe de los contratantes, en los que es posible aparezcan lagunas y, por consiguiente, diferencias. La experiencia nos enseña, con términos elocuentes, que en tales casos no amparan á la República ni la largueza y corrección en sus procedimientos, ni la justicia, ni su misma debilidad. Y no basta que las compañías sean nacionales por domicilio ó por cualquier otro motivo, si en ellas predomina el elemento extranjero, porque por encima de todo está la última y más convincente de la razones, la de la fuerza, llevada á sus consecuencias finales con absoluta impasibilidad, en los tiempos modernos, por las naciones más poderosas del Antiguo y del Nuevo Continente. Como defensa y como sanción parece debería ya pensarse en cerrar la puerta en absoluto, por lo menos mientras no seamos potencia, á contratos con extraños, dado que de fuera no nos vienen capitales ni empresarios, sino vejámenes y ruinosas é inicuas reclamaciones.

Mas no detuvieron á la Junta estas consideraciones en el caso de que tratamos, vistas desde un principio y con ellas adelantada, no obstante, la negociación con el

Sr. González. La causa determinante de nuestra decisión fue, como queda insinuado, la exigencia no justificada de que las esmeraldas debían consignarse á determinada Casa comisionista, fijada en el contrato mismo para todos los cinco años de duración de él. En efecto, por honorable que sea una entidad comercial de esa naturaleza, como consideramos que lo es la de los Sres. *H. Schütte, Gieseken & C.ª*, no por ello deja de estar expuesta á todos los accidentes y vaivenes de los negocios, al cambio de personal y aun á su completa extinción, razones que nos vedaban vincular á tan precaria y movible entidad los valiosos intereses cuyo manejo nos ha sido encomendado, destinados, por otra parte, á uso que podemos considerar sagrado.

A fin de evitar el estudio, en extremo desagradable, de una serie de hipótesis que justificara aun más la previsión de la Junta y demostrara que ciertas economías mal entendidas, tratando de negocio de tamaña importancia, pueden resultar funestas, citaremos sólo un caso: supongamos que la prensa ó parte de ella, de aquí ó de fuera, se atreviera, aun sin fundamento alguno, á emitir la sospecha de que la Casa comisionista se hallaba en mala situación, ó la de que estaba en inteligencia privadamente con los compradores de las esmeraldas, que son pocos, como atrás se ha dicho ; ¿ qué confianza tendría el público en lo sucesivo y cuántos perjuicios podrían derivarse de allí ? Ahora, si la noticia ó el cargo resultaban fundados, qué remedio poner antes de una declaratoria de insolvencia ó de la comprobación, casi imposible, del mal manejo de la Casa ?

Expuesto queda, con todo lo anterior, el camino que la Junta siguió y los esfuerzos que hizo para resolver de la mejor manera posible, dados los escasos medios de

que disponía, el problema relacionado con la explotación de las valiosas minas de esmeraldas y realización de sus productos en el Exterior. Agregaremos únicamente que antes de cerrarse contrato con el Banco consultámos el borrador de tal documento con la muy respetable Casa de los Sres. *Gutiérrez y Escobar*, que tiene al frente de ella dos de los abogados más ilustrados y probos de esta capital. Con gusto y graciosamente, por tratarse de un asunto de interés público, se prestó dicha Casa á oir la Comisión nombrada por la Junta y á estudiar aquel borrador. Las observaciones por ella indicadas, en pliego que figura entre los documentos del presente informe, fueron todas incluídas en el contrato. Verbalmente nos indicaron también que convendría recabar de los contratistas una estipulación á virtud de la cual pudiera la Junta en cualquier tiempo ponerle fin al contrato, aunque fuera mediante una indemnización, cuya base se determinara de antemano. No acogimos esa idea, porque juzgamos más prudente no dejar puerta abierta para la rescisión, sabiendo cómo se agita al rededor de nuestros Gobiernos la insaciable y sórdida codicia, que mueve toda clase de resortes con mengua de los intereses de la Nación. Además, tal cláusula habría sido para la otra parte una permanente amenaza y, en consecuencia, una valla puesta al amplio desarrollo del negocio

Los mismos Sres. *Gutiérrez y Escobar* emitieron posteriormente su opinión acerca de la legalidad del contrato (por algunos negada), á excitación de la Junta, que quiso corresponder, hasta donde fuera posible, á las indicaciones de la prensa, sin detenerse á considerar en cada caso los móviles que ésta tuviera. Hallaréis tal documento entre los referentes al contrato que nos

ocupa, lo mismo que la interpretación dada, á solicitud particular, á algunas cláusulas del mismo, de la que no resultó discrepancia alguna entre las dos partes contratantes.

En el proyecto de contrato á que nos hemos referido últimamente figuraba una cláusula que imponía la obligacion al Banco y á las personas por él representadas, cuyos nombres fueron desde entonces comunicados á la Junta por haberlo ella exigido así, de organizar una compañía, por acciones de bajo precio, con el objeto de poder ofrecer una gran parte de ellas al público, conservando el Sindicato la dirección de las operaciones en Muzo, y sus miembros, la responsabilidad personal. Mas esta cláusula se suprimió porque el Sindicato contratista se opuso á que interviniéramos en la fijación de las bases generales de la Compañía, en cuyo caso podría ésta ser ocasión, según la organización y forma que se le diera, de torcidas y malignas interpretaciones. No obstante haberse suprimido dicha cláusula, tenía el Sindicato á ese respecto un compromiso moral, y hemos tenido el gusto de ver que quél ha organizado la sociedad y ofrecido al público la mitad de las acciones de la misma.

Sentimos que la naturaleza del negocio no permita consignar en el presente informe el dato de la cantidad de esmeraldas extraídas durante los pocos meses de vigencia del contrato de administración; pero quedan los libros respectivos, como todos los de la Junta, á disposición de las comisiones que las Honorables Cámaras legislativas tengan á bien nombrar.

La síntesis de las demás operaciones ejecutadas en las minas por los contratistas; el resumen de los gastos causados; el promedio de los trabajadores empleados allí;

la halagüeña perspectiva de los bancos en explotación, y, en una palabra, todo lo conducente á ilustrar vuestro criterio acerca de tan importante ramo del servicio público, consta en el informe del Sr. Gerente de la Compañía administradora al Presidente de esta Junta, que á continuación se inserta:

Bogotá, Julio 19 de 1904.

Sr. Presidente de la Junta nacional de Amortización—Presente.

El Sindicato, que tengo la honra de presidir, encargado de la administración, por cuenta de la Nación, de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, corresponde con gusto á la excitación que esa honorable Junta le ha hecho de resumir en un informe sucinto cuantos datos se estimen necesarios para ilustrar á las Cámaras legislativas sobre la marcha y estado actual de tan importante negociado. Para ello nos limitamos á ordenar y extractar de nuestra correspondencia é informes anteriores lo que ya es del conocimiento de esa honorable Junta.

Recibo y estado de las minas.

El Sr. Octaviano Guzmán, representante de la Junta nacional de Amortización, entregó á los Sres. Francisco Restrepo E. y Andrés Vargas V., representantes del Sindicato administrador, las minas y sus anexidades, el día 12 de Marzo de 1904, según diligencias é inventarios pormenorizados. El estado de esos bienes nacionales en la fecha indicada, según tales documentos y los informes de los respectivos representantes, era en extremo deplorable en cuanto se refiere á edificios, caminos, acequias, tanques y demás elementos y útiles de trabajo. Pero aún más grave era el estado de desmoralización absoluta en que se hallaba la región en lo que se refiere al robo y al comercio clandestino de las esmeraldas extraídas fraudulentamente de las minas.

Trabajos ejecutados.

La entidad administradora ha debido preocuparse á la vez de la organización de la empresa en su conjunto y en sus detalles y de la extracción inmediata de productos que aliviasen á la Nación de los intereses que causaren los avances que se le

hacen. En desarrollo de ese plan ha sido preciso impulsar vigorosamente los trabajos de la mina propiamente dicha, á la vez que se atendía á la reconstrucción de los edificios antiguos, poco menos que arruinados, á la erección de otros nuevos, á la reparación de los tanques, acequias y caminos, á la creación ó arreglo de potreros y otras labores agrícolas, á la construcción del puente colgante sobre el río Minero y á la consecución y acopio de herramientas, útiles, medicinas, víveres, pólvora, semovientes y demás elementos de trabajo. Los edificios construídos de nuevo ó reparados casi en su totalidad son dos casas de peones, la cocina de los mismos, la herrería y la polvorería. Para el régimen interno de la mina y su vigilancia eficaz será preciso la construcción de un grande edificio, en el sitio apropiado y en buenas condiciones higiénicas, para concentrar en él los jornaleros durante la noche, evitando así la dispersión de ellos en numerosas casas por demás insalubres, en sitios inadecuados y que hacen imposible la inspección perfecta del personal.

El puente colgante sobre el río Minero, que estará terminado en el curso del mes próximo, es obra de suma importancia para la fácil y segura administración de las minas. Será un puente colgante de cables de hierro, de dos metros de anchura, de gran solidez y sencilla construcción, y ejecutado sobre plano de uno de nuestros distinguidos ingenieros. La obra se contrató por administración, y su costo no pasará de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) en papel-moneda.

El trabajo de explotación de la mina ha avanzado considerablemente, de tal manera que hoy se hallan abiertas y en explotación siete (7) vetas con sus ramificaciones, que se han presentado ricas y cuyos primeros productos, que han pasado por vuestras manos, se hallan ya en vía de realización.

Personal.

Punto de importancia vital en esta delicada empresa es el personal empleado en ella, por las condiciones no tan sólo técnicas sino de moralidad excepcional que exige. Dadas las circunstancias inevitables de esa explotación, el carácter *sui generis* de sus productos y los antecedentes de desmoralización y fraude, se concibe bien la decisiva influencia de la elección de

sus empleados, especialmente de los encargados de la vigilancia. Para que ésta sea completa y eficaz es preciso encomendarla á empleados de actividad, energía y honradez indiscutibles y en número suficiente para que se turnen en sus funciones, ya que éstas no pueden interrumpirse en el día ni en la noche.

La nómina de los empleados hoy en las minas es como sigue:

1.°	Francisco Restrepo E., Director. Sueldo	$ 300 ..
2.°	Enrique J. Escobar, Inspector Contador. Sueldo	300 ..
3.°	José María Villamizar, Vigilante...	40 ..
4.°	Liborio Trujillo	40 ..
5.°	Aníbal Restrepo	40 ..
6.°	Gustavo Zerda Donsdebés.	30 ..
7.°	Cecilio Ruiz....	30 ..
8.°	Luis Carlos Güel, Médico Farmacéutico y Contador Ayudante	40 ..
9.°	Alfredo Escobar Rueda, Proveedor despensero.	40 .
		$ 860 ..

Tal personal, cuyo nombramiento corresponde á este Sindicato, en unión de los Sres. Nepomuceno Camacho y Esteban Escallón (Inspectores nombrados por esa Junta), es suficiente por ahora para la conveniente explotación y vigilancia de las minas.

Llamamos la atención desde ahora á la exigüidad de algunos de aquellos sueldos para empleados de excepcional confianza, que deben mantenerse al abrigo de toda seducción, y cuyas infidelidades costarían más caro á la empresa que lo que ella ganaría con economías contraindicadas.

El número de jornales empleados hoy pasa de trescientos. Con tal número se asegura la más intensa explotación de las vetas con los medios de que hoy se dispone.

Policía y vigilancia.

Actualmente el personal superior de las minas ya expresado, con algunos trabajadores de confianza, convenientemente armados, ejerce la custodia de ellas, eliminando así una escolta extraña de personal variable, no bien probado, y que fue causa en tiempos anteriores de no pocos desórdenes y de no pocas complicidades en el fraude.

Para poner coto á éste, y para hacer sentir de nuevo la autoridad legal en una región absolutamente contaminada, se situó en la población de Muzo una comisión de la Policía Nacional, bajo el mando de un Comisario especial y funcionario de instrucción, que ha contribuído en gran manera al esclarecimiento de hechos punibles y á la prevención de otros tantos.

Realización.

La conveniente realización de las esmeraldas en el Exterior es factor determinante del éxito de la empresa y aun más delicado que el de la explotación y administración de las minas. El mercado de esta piedra, como piedra preciosa que es, y, de consiguiente, artículo de lujo y de moda, es de suyo en extremo complicado para la entidad que tenga en sus manos la producción casi única de las piedras, y que, por consiguiente, aspire á dominar su mercado y á asegurarlo para el porvenir. Creemos haber avanzado notablemente en ese camino por la alta respetabilidad y la situación especial de las entidades que se hallan para ello en relación con nosotros, y que esa honorable Junta conoce.

Erogaciones y avances.

Resumimos aquí la inversión de fondos hasta la fecha.

Remesas en dinero á las minas	$ 1.376,436 20
Remesas en herramientas, útiles, pólvora, dinamita, medicamentos, semovientes, etc. etc. ...	292,695 60
Por cuenta de sueldos de empleados en las minas pagados aquí.............................	294,331 ..
Intereses causados hasta Junio...............	76,031 55
Gastos varios...........	23,489 15
Comisión de la Policía Nacional	25,071 ..
Suma....	$ 2.088,054 50

Esta suma corresponde á los cuatro meses y medio que van corridos del contrato de administración de las minas, y parte considerable de ella se invirtió en gastos que no son ordinarios y que no se repetirán en largo tiempo.

Fuera de ella este Sindicato le ha suministrado á esa honorable Junta, por cuenta de las anticipaciones estipuladas en el

contrato y á buena cuenta de las utilidades que le correspondan á la Nación, sin computar intereses, la suma de $ 76,900 en oro, que corresponden próximamente á la de $ 7.305,500 en papel-moneda.

Del Sr. Presidente atento y seguro servidor,

LAUREANO GARCÍA ORTIZ,
Gerente del Sindicato de Muzo.

II

MINAS DE SANTA ANA Y LA MANTA

Estas minas las tiene en arrrendamiento el Sr. Hartley Knowles por contrato de 15 de Septiembre de 1896, el cual fue aprobado por la Ley 128 de dicho año; la duración de él es de qnince años, contados desde la fecha de la aprobación definitiva del contrato.

Se concedieron al contratista cinco años para estudios y trabajos preliminares, para montar la maquinaria y ponerla en estado de dar principio á los trabajos de explotación. Durante ese tiempo no paga el contratista arrendamiento alguno por las minas, á menos que dentro de él principiare á explotarlas, caso en el cual debe pagar £ 400 anuales desde que comiencen los trabajos hasta el vencimiento de los citados cinco años. Del sexto año en adelante, ó sea durante los diez últimos años, pagará á razón de £ 2,000 por año, por anualidades anticipadas, debiendo el Sr. Knowles otorgar una fianza personal de £ 3,000 para asegurar el cumplimiento del contrato. Por el artículo 3.º se reservó el contratista el derecho de *desistir de la empresa, dando inmediamente aviso al Gobierno* en el caso de que él viera durante los primeros cinco años del contrato *que la empresa es imposible, ó que para llevarla á cabo se necesita una suma exorbitante.*

Las minas con todos sus terrenos, montes, aguas, etc., se entregaron al contratista dentro de los sesenta días subsiguientes á la aprobación del contrato, sin más garantía ni seguridad para la Nación que la responsabilidad personal del Sr. Knowles; de la voluntad exclusiva de él se hizo depender la efectividad del contrato; y como durante los cinco años, que pudiéramos llamar preliminares, nada paga el contratista por las minas, los terrenos, montes, etc., que se le han entregado, resulta que de los quince años de duración del contrato sólo se paga arrendamiento por diez, siendo los otros cinco á título gratuito para el contratista ó por pérdida neta para la República.

Por el Ministerio de Hacienda se celebró con el Sr. Knowles un nuevo contrato, en Febrero de 1899, para modificar el de 1896. Por él se extendía á cincuenta años la duración del arrendamiento, se conservaba el mismo término gratuito de cinco años para estudios, trabajos preliminares, etc., el mismo derecho al contratista para desistir del contrato sin responsabilidad alguna durante esos cinco años, la misma suma por arrendamiento, la misma fianza y las demás condiciones del contrato de 1896; pero el contratista—y eso era lo sustancial de la reforma—debía pagar el 18 de Noviembre de 1901, salvo el caso de que hubiera desistido del contrato, las diez primeras anualidades anticipadas, sin descuento alguno, comprometiéndose el Sr. Knowles á aceptar cualesquiera endoso, cesión ó traspaso que el Gobierno hiciera en cualquier tiempo del precio del arrendamiento.

A pesar de haber sido aprobado este contrato por el Gobierno Ejecutivo, no pudo llevarse á efecto por necesitar también de la aprobación legislativa y no haberse reunido el Congreso en el año de 1900.

Los cinco años gratuitos del contrato se aumentaron con el largo período de la guerra; pues, con motivo de ella y á solicitud del Sr. Knowles, resolvió el Ministerio de Hacienda, en 16 de Abril de 1901, que de los mencionados cinco años se descontara el tiempo transcurrido desde el 18 de Octubre de 1899 hasta el día en que se declarara restablecido el orden público. (*Diario Oficial* número 11,471, Abril 25).

En 24 de Mayo de 1901 se celebró otro contrato entre el Ministerio de Hacienda y el Sr. Knowles, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* número 11,501 de 13 de Junio. En ese contrato, por cuanto no había habido Congreso en 1900 que tomara en consideración el contrato de 1899, y por cuanto el Sr. Knowles tampoco podía dar ya, por causa de la guerra, las diez anualidades anticipadas que había ofrecido, se convino en rescindir el citado contrato de 1899 y en modificar el de 1896 en dos puntos muy substanciales, á saber: 1.°, duración del arrendamiento cincuenta años; y 2.°, aumento del precio fijo de £ 2,000 anuales, con una eventualidad de un peso oro por cada tonelada de mineral que se exporte en los quince primeros años, de tres pesos en los quince siguientes y de cinco en los últimos quince, sin perjuicio del pago de los derechos de exportación que se hayan fijado ó se fijen en lo sucesivo por leyes ó por decretos ejecutivos.

Ese nuevo contrato, aprobado por el Poder Ejecutivo en 28 de Marzo de 1901, fue sometido al Congreso de 1903 é improbado en todas sus partes por el artículo 3.° de la Ley 61 de dicho año (31 de Octubre).

A la Junta nacional de Amortización se dirigió el Sr. Knowles, en memorial de 1.° de Marzo último, para pedirle mucho más de lo que el Congreso de 1903 le ne-

gó al improbar el contrato arriba mencionado. Las bases propuestas por dicho señor, que copiamos de su memorial, fueron las siguientes:

" 1.ª Continuar yo como arrendatario de las minas de *Santa Ana* y *La Manta*;

" 2.ª En vez de pagar la cantidad de dos mil libras erterlinas como canon de arrendamiento anual, desde el 1.º de Junio de 1905, pagar solamente la cantidad de quinientas libras esterlinas en la expresada fecha de 1905, la de mil libras esterlinas en 1906, la de mil quinientas libras esterlinas en 1907 y la de dos mil libras esterlinas de 1908 en adelante;

" 3.ª En compensación de la indicada rebaja en el conon de arrendamiento, yo ofrecería á la Junta darle un peso en oro por cada tonelada de mineral de las minas que exportara, y eso en todo el tiempo de la duración del arrendamiento; y

" 4.ª Fijar como plazo que ha de durar el contrato del arrendamiento, un tiempo de cincuenta años."

Aun cuando el contrato que quería celebrar con la Junta el Sr. Knowles debía ser sometido á la aprobación del Congreso, mal habría podido ella aceptar la propuesta de dicho señor, siendo muy inferior al contrato que, considerado en las dos Cámaras, fue improbado en todas sus partes por la citada Ley 61 de 1903. En con secuencia la Junta resolvió lo siguiente:

" Contéstese al Sr. Hartley Knowles: 1.º, que la Junta nacional de Amortización piensa, como pensó el Congreso nacional, que no conviene arrendar por un tiempo tan largo, cincuenta años, las minas de *Santa Ana* y *La Manta*; 2.º, que sería inexplicable que la Junta propusiera de nuevo al Congreso esa prórroga en condiciones menos favorables que aquéllas en que las Cáma-

ras la rehusaron en sus sesiones del año pasado; y 3.º, que aun cuando la Junta no cree ventajoso para la Nación el actual contrato de 1896, se atendrá á él en todas sus partes mientras no pueda modificarlo con provecho para la Nación, lo que sería probable en el caso de que el contratista desistiera de la empresa, de acuerdo con el derecho que le otorga el artículo 3.º"

Si el contratista no da principio á los trabajos de explotación antes de concluír los cinco años mencionados, no estará obligado á pagar arrendamiento, según resolución del Ministerio de Hacienda, sino del 1.º de Junio de 1905 en adelante, fecha hasta la cual puede desistir de la empresa, según se ha dicho.

El Sr. Knowles, quien piensa que la empresa requiere un fuerte capital que no podría comprometerse en un arrendamiento que no fuera de larga duración, ocurrirá probablemente al Congreso, y á éste corresponde estudiar de nuevo el asunto y resolver lo que mejor consulte los intereses nacionales.

III

MINAS DE SUPÍA Y MARMATO

En Agosto de 1899 celebró el Ministerio de Hacienda un contrato con el Sr. D. Francisco J. Manrique, ingeniero de minas, para que éste practicara una visita en las de Supía y Marmato y rindiera sobre ellas un informe circunstanciado.

Carecía el Gobierno de datos suficientes sobre la riqueza, límites, situación, etc., de las citadas minas, las cuales fueron entregadas en calidad de arrendamiento, según diligencias de 13 de Noviembre de 1825 y 10 de Julio de

1833 ; y como estaba para concluír el contrato de arrendamiento, creyó conveniente el Gobierno la inspección y examen de las minas, la verificación de los linderos, el estudio de los títulos y todo cuanto pudiera dar luz al Ministerio sobre la propiedad que iba á recibir del contratista, las prestaciones á que éste estuviera obligado y lo que convendría hacer con esa propiedad nacional al volver á manos del Gobierno. Quedó autorizado el Sr. Manrique para asociar, por su cuenta, un abogado con quién consultar los puntos dudosos de derecho que se presentaran.

Asocióse en efecto el ingeniero Dr. Manrique con el abogado Dr. Clímaco Manrique, su hermano, y marcharon al Cauca al desempeño del encargo que el Gobierno les había hecho.

El contrato en referencia se publicó en el *Diario Oficial* número 11,262, de 18 de Abril de 1900, y allí pueden consultarse las recíprocas obligaciones que contrajeron el Gobierno y el contratista Sr. Manrique. A éste se le invistió con el carácter de visitador de las mencionadas minas, y se le dieron plenos poderes y amplias autorizaciones para solicitar de las oficinas y archivos públicos los datos é informes que pudiera él necesitar para el desempeño de su comisión.

En Febrero de 1900 rindió el Sr. Manrique su informe, tan minucioso y detallado como era posible dadas las graves dificultades con que la Comisión tropezó y que enumera el informe, á las que hubo de agregarse la guerra civil, " por culpa de la cual nos vimos privados, dice el Dr. Manrique, no solamente de importantes datos que habríamos podido adquirir en los archivos de Cali y Buga, gracias á la galantería y patriótico interés del Sr. Gobernador del Cauca, sino también de los va-

liosos informes verbales de los habitantes de las regiones visitadas, quienes se ocultaban al vernos acercar, impulsados por el justo temor de la nunca bien detestada institución del reclutamiento."

El citado informe—el cual publicaríamos con gusto, como anexo al presente, si no fuera él muy extenso y muy premioso el tiempo de que disponemos —se encuentra publicado en el *Diario Oficial* números 11,400 y 11,401, de 18 y 19 de Enero de 1901.

Al final del informe se dice que pueden verse en la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda los documentos, croquis y muestras á que él se refiere.

Llamamos muy especialmente la atención del Congreso hacia este informe y hacia el ilustrado concepto, de que después hablaremos, emitido por el Sr. Procurador general de la Nación sobre los derechos de la República en las minas de Supía y Marmato.

Para dar idea de la riqueza de esta propiedad nacional, transcribe el Sr. Manrique de la obra del ilustrado colombiano Dr. Vicente Restrepo, *Minas de oro y plata de Colombia*, un pasaje que por su importancia nos permitimos nosotros transcribir igualmente:

Si se nos preguntase cuál es el Departamento más rico de Colombia en metales preciosos, nos sería muy difícil dar una respuesta categórica, pues si las minas de Antioquia son hoy más conocidas, mejor explotadas y mucho más productivas que las del Cauca, este Departamento encierra en su vasto territorio tres regiones de una gran riqueza: el Chocó, Barbacoas y Supía. Por otra parte, si debemos lamentar el abandono casi general de las minas del Cauca, reconozcamos también que á principios del siglo XIX ellas producían más de la mitad del oro que se sacaba del Nuevo Reino de Granada.

Con motivo del informe del Sr. Manrique, el Ministerio de Hacienda dictó, por la Sección 4.ª, Ramo de Bie-

nes nacionales, con fecha 23 de Marzo de 1900, la siguiente resolución que trascribimos del *Diario Oficial* número 11,251, de 29 de Marzo de dicho año:

Visto el informe que el Sr. Dr. Francisco J. Manrique ha presentado como comisionado del Gobierno para el estudio de los títulos de propiedad de las minas de Supía y Marmato, y acerca del estado en que se encuentran, y

CONSIDERANDO:

Que á pesar de los esfuerzos del Comisionado Dr. Manrique no ha podido obtener, por el trastorno del orden público, todos los datos que pueden existir en diferentes archivos del Departamento del Cauca y en los de particulares ausentes en el tiempo que duró su expedición;

Que las autoridades del Cauca, por la circunstancia apuntada, tampoco podían prestar la atención que requiere este asunto;

Que los antecedentes, mapas y demás documentos que se acompañan al informe, exigen un estudio cuidadoso, en concepto del Sr. Procurador general de la Nación, y probablemente la expedición de un acto legislativo que reforme y complemente las disposiciones vigentes sobre bienes nacionales;

Que en los pocos días que faltan para que termine el plazo del arrendamiento de las mencionadas minas no es posible que el Gobierno, observando las prescripciones legales, resuelva algo definitivo en lo que se refiere á este punto, por la necesidad de poner acordes en esta explotación disposiciones que comprendan las diferentes clases de minas que existen en aquella región y requieren procedimientos especiales para cada una;

Que el Código Fiscal limita el tiempo para el arrendemiento de bienes nacionales, y que en el máximum no es posible obtener la importación y establecimiento de maquinarias adecuadas para la explotación conveniente de estas minas;

Que se hace preciso adaptar el contrato ó contratos á la calidad y condiciones de los diferentes grupos de minas para aumentar el provecho del Gobierno y para que los postores sean en mayor número por las mayores ventajas que puedan obtener,

SE RESUELVE:

1.° Transferir el arrendamiento de las minas de Supía y Marmato para cuando se restablezca el orden público.

2.° Pasar los antecedentes que existen en este Ministerio, junto con el informe del Comisionado Dr. Manrique, al Sr. Procurador general de la Nación para conocer el concepto que forme sobre los derechos comprobados que tenga la República en las mencionadas minas, y acerca de los títulos que hayan de aclararse ó complementarse para la pacífica posesión y deslinde de estas propiedades.

3.° Solicitar del próximo Congreso un acto que reforme las leyes vigentes sobre minas y bienes nacionales, en cuanto se refiera á la duración de los contratos de arrendamiento, debiéndose extender á un término suficiente para poder introducir y poner en servicio maquinarias adecuadas á la explotación de los diferentes grupos de minas que se hallan en varios Distritos de la Provincia de Marmato.

4.° Prorrogar á la actual Compañía arrendataria el término del arrendamiento que vence en Abril próximo, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de 17 de Abril de 1871, mientras se ponen en claro los derechos de la Nación y se celebra nuevo contrato de arrendamiento.

5.° En caso de no acordarse el contrato por el término de la vacante, el Gobierno nombrará el comisionado ó comisionados que reciban las mencionadas minas de Supía y Marmato con los derechos que la Nación tenga, y en las condiciones estipuladas en el contrato que termina.

Comuníquese y publíquese.

En cumplimiento de la resolución transcrita se pasaron al Sr. Procurador general de la Nación todos los antecedentes del asunto y se pidió á este alto Magistrado su concepto sobre los derechos comprobados que tenga la República en las minas de Supía y Marmato, y acerca de los títulos que hayan de aclararse ó complementarse para la pacífica posesión y deslinde de tales propiedades.

El Sr. Procurador, con los antecedentes que se le enviaron y demás datos que él pudo procurarse, hizo un estudio muy minucioso del asunto, y presentó al Gobierno un luminoso informe, al cual hemos hecho ya

alusión, y cuya lectura recomendamos á quienes hayan de estudiar este importante asunto de minas.

Para metodizar su trabajo dividió el estudio el Sr. Procurador general de la Nación en los siguientes capítulos:

"I. Preliminares. II. Contrato de arrendamiento celebrado el diez y ocho de Abril de mil ochocientos veinticinco. III. Demanda particular sobre alguna de las minas y deducción importante. IV. Contrato de arrendamiento celebrado el diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno, su cesión ó traspaso y sus modificaciones ulteriores. V. Posesiones diversas. VI. Derechos de la Nación. VII. Linderos de las minas y de sus pertenencias y medios para definirlos. VIII. Prestaciones que puede exigir la Nación en virtud del contrato de mil ochocientos setenta y uno y sus accesorios. IX. Intervención legislativa en orden á la destinación futura de las minas. X. Fuentes de consulta, y XI. Epílogo."

Aparece que por la mortuoria de Ana María de Castro, quien había fallecido el siete de Mayo de mil ochocientos veinte, se promovió un juicio posesorio de unas minas de oro en Marmato. La Corte Suprema de la Confederación Granadina, como Tribunal de apelación, conoció de la litis, decidida en primera instancia por el Juez nacional del Distrito del Cauca el nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Aquél alto Tribunal resolvió, en sentencia de veintisiete de Septiembre de dicho año, lo siguiente:

A—Vélez (el actor en el juicio) tiene derecho, sin perjuicio de otros herederos presuntos, á los bienes demandados;

B—El Tesoro nacional debe rendir cuentas á la mortuoria de la Castro de los productos de tales bienes desde mil ochocientos veinte en adelante;

C—De las minas de la herencia sólo son materia de posesión aquellas porciones ó pertenencias que, conforme á títulos é inventarios, ocupaba la causante;

D—El contrato celebrado por el Gobierno de Colombia en mil ochocientos veinticinco con B. A. Goldschmidt and C.°, obliga á los herederos de Ana María Castro en la porción respectiva de las minas que á ésta correspondían;

E—Dicho contrato sólo puede ser afectado por la sentencia, en cuanto dispone que pasen á la expresada sucesión los derechos actuales del Gobierno y las pertenencias de minas cuya posesión se decreta; y

F—La mortuoria tiene derecho para reclamar las pérdidas causadas.

Lo transcrito es tomado del concepto del Sr. Procurador, quien dice no haberse hallado dato alguno sobre el cumplimiento que se diera á la sentencia de la Corte, ni respecto de las acciones que otros herederos de la Sra. Castro ejercitaran para recuperar la posesión de las minas pertenecientes á ella.

Recientemente se ha oído hablar de nuevas gestiones proyectadas por algunas personas de la familia Castro. Es probable que ellas tengan por base la aludida sentencia de la Corte, y que llegue la oportunidad de poner en evidencia cuáles son los derechos de esa familia contra la Nación y cuáles las obligaciones que á ésta corresponden.

A propósito de la riqueza de algunas de esas minas llama la atención la leyenda que se refiere á las conocidas con los nombres de *D. Juan* y *Buenavista.* Según ella, un tal D. Juan, dueño de una mina en el cerro de su nombre, había sacado seis cargas y media de oro en un día de trabajo, y cuando al siguiente, trece de Junio, fiesta de San Antonio, completó las siete y se ocupaba en arreglar sus cargas, desprendióse sobre él una gran mole de tierra y lo sepultó con aquella riqueza. Sea

cual fuere la exactitud de la leyenda y la causa á la cual se atribuye el derrumbe, cierto es según se asegura que en busca de ese gran tesoro se han arruinado no pocas personas.

Ya que no es posible, como hemos dicho, reproducir íntegramente el concepto del Sr. Procurador general de la Nación, queremos consignar aquí, á lo menos, algunos de sus conceptos, por la influencia que ellos pueden tener en las decisiones del Congreso y del Gobierno Ejecutivo.

Dicen así:

52. Como se ve, es sobremanera imperfecta lo designación de los linderos de los diez y seis grupos de minas que se han examinano y de sus respectivas pertenencias. En el dilatado período del arrendamiento y supuesta la ingente labor que las compañías explotadoras ejecutaron en los cuarenta años precedentes al contrato de 1871, ha sido posible la invasión de los dominios nacionales, ora por las mismas empresas arrendatarias, ora por las que han trabajado en los predios contiguos, presunción que se vigoriza con la desaparición de los linderos ó mojones puestos por la autoridad en algunas de las minas.

53. A juzgar por la prohibición consignada en el artículo 6.° de la Ley 38 de 1887, de denunciar las tierras baldías comprendidas en la circunscripción de las minas, y por algunos pasos del informe, en el territorio de los Municipios de Marmato y Supía, Riosucio, Nazaret y Apía, se encuentran no sólo las pertenencias auríferas sobredichas, sino terrenos baldíos de no menos indeterminada demarcación. Se ha visto, asimismo, que del suelo de algunas minas se dicen propietarias muchas personas que no figuran siquiera en las explotaciones de antigua data.

54. A esta situación anómala de tales bienes nacionales debe ponerse remedio eficaz y definitivo, una vez que ha expirado el lapso de la última prórroga del contrato de arrendamiento celebrado con Goldschmidt & C.° y que lo demanda ahincadamente el interés de la República. Ese remedio, por dispendioso que sea, consiste en la fijación judicial así de las minas y de sus anexidades, como de las tierras baldías que la Nación posee en los mencionados

Distritos, objeto á que ha de llegarse por medio de un amplio juicio de deslinde, al cual deben comparecer todas las personas naturales ó jurídicas cuyas propiedades reales ó presuntas limiten con las minas y tierras nacionales. Si es imposible concretar actualmente los puntos limítrofes de los inmuebles en referencia, por medio de documentos positivos ó de señales inequívocas, la razón indica que debe apelarse á la prueba negativa para llegar á la conclusión de que en la Provincia de Marmato es de dominio nacional toda mina y toda extensión superficiaria de que no aparezca propietario legítimo.

55. Si se presentaren casos en que no sea factible la demarcación, porque los particulares no exhiban títulos suficientes, los límites y el respectivo amojonamiento deben señalarse, si se trata de minas, conforme á las Ordenanzas de Nueva España, que era la Ley vigente sobre la materia en 1825, sin perjuicio de que se designen como de patrimonio nacional las minas que no hayan sido adjudicadas; y si se trata de baldíos, esa diligencia debe comprender todos aquellos en que, conforme á las reglas generales, no se hayan establecido cultivos ó cuyos colonos ó moradores los hayan abandonado. En todo caso ha de atenderse á las propuestas de alinderamiento de que antes se ha hecho mérito, y los mojones deben ser fijados con tal diligencia y acierto, que no den en lo sucesivo lugar á nuevos reclamos y á intervención oficial.

56. En la hipótesis de que la liquidación y arreglos celebrados entre el Gobierno Nacional y Percy Brandon, con anterioridad al contrato de 17 de Abril de 1871, tengan una eficacia tal que sea improcedente toda gestión sobre los efectos jurídicos de las convenciones que precedieron á ese contrato, las prestaciones que la República puede demandar al presente se circunscriben á las que se originan respecto de *The Western Andes Mining Company* de los contratos de 1825, 1871, 1872 y 1873.

57. Con efecto, si prorrogar un contrato no es otra cosa que ampliar su duración, y de consiguiente declarar subsistentes, salvo la nota de tiempo, las obligaciones pactadas, síguese que las acciones correlativas sólo pueden sea enervadas en la parte en que las convenciones de prórrogas hayan modificado las cláusulas primitivas. Diferencia formal priva entre un contrato que tiene por vez primera existencia jurídica y la prolongación de otro, aunque en éste se hayan hecho declaraciones antes desconocidas: el primero tiene

en sí mismo valor perfecto, al paso que el segundo tiene su fuerza esencial, parcial ó totalmente en la convención prorrogada.

58. Estudiado el contrato de 1871 y sus accesorios á la luz de este principio, resulta que Percy Brandon y *The Western Andes Mining Company* contrajeron para con la Nación las mismas obligaciones consignadas en el contrato de 1825, á saber: recibir y cuidar las minas arrendadas; devolverlas al arrendador en toda su integridad; ceder las máquinas empleadas, cuyo valor asciende á $ 200,000 al decir del Fiscal de Marmato, en el estado en que se hallen, y las demás que, conforme á las leyes, tiene todo arrendatario. El Gobierno, á su vez, quedó obligado á no excluír de la posesión ninguna de las minas entregadas á Goldschmidt & C.° en 1825; á pagar las mejoras que se hiciesen, ó un 5 por 100 del capital empleado en ellas, y á facilitar á la Compañía en caso de necesidad, tierras contiguas á las minas.

. . . .

60 Dedúcese de las precedentes premisas que la Nación puede exigir de la Compañía arrendataria las siguientes principales prestaciones.

a) Que se devuelvan las minas de que se dio posesión á Goldschmidt &. C.° sin excluír la de *Sachafruto*;

b) Que esta entrega se haga mientras se surte el juicio de deslinde preindicado (número 54) por los linderos señalados en el acta posesoria de 1825 y en las de 1876, 1884 y 1888, sin perder de vista las indicaciones hechas por el Dr. Francisco J. Manrique, sobre pertenencias y nuevas demarcaciones.

c) Que se pague el precio del arrendamiento desde el 18 de Abril de 1875 á 18 de Abril del presente año, si acaso no se ha llenado esta obligación;

d) Que se haga cesión á la República de las máquinas ó aparatos empleados en la explotación de las minas;

e) Que se indemnicen todos los daños y perjuicios provenientes de la falta al cumplimiento de alguna ó algunas de las obligaciones contraídas por la Compañía.

61. Por demás está advertir que pueden ejercitarse en el campo judicial las acciones correspondientes si la Compañía diere lugar á ello, y que á la parte demandada le queda su derecho á salvo para demandar aisladamente, ó por vía de reconvención, á la República, en el supuesto de que haya faltado al cumplimiento de sus obliga-

ciones, ó de que se deniegue á cumplir alguna de las que se desprendan de las convenciones por ella celebradas.

62. Conforme á lo prescrito en el Código Fiscal, el Gobierno puede enajenar bienes nacionales, excepto, entre otros, aquéllos de que una ley dada ha ordenado disponer de una manera especial. La Ley 9.ª de 1823 dispuso que fuesen arrendadas las minas nacionales; la 53 de 1871 autorizó la prórroga del arrendamiento de las de Supía y Marmato, y la 128 de 1896 impartió su aprobación al contrato celebrado por el Gobierno con Hartley Knowles, sobre arrendamiento de las minas de *Santa Ana* y *La Manta*, actos que revelan claramente que el legislador colombiano no ha querido que los bienes en referencia salgan del patrimonio nacional, y por lo mismo, sólo pueden ser enajenados en virtud de expresa autorización de la ley. Ningún antecedente ó razón de conveniencia puede alegarse en la actualidad en apoyo de esta medida.

63. Las facultades administrativas se reducen hoy á arrendar los bienes nacionales por el período máximo de cinco años, cuya insuficiencia resalta al tratarse de minas, porque el beneficiarla requiere el establecimiento de aparatos y máquinas y la ejecución de labores prepatatorias que quitan no poco tiempo á la explotación formal, y así se relaja, cuando no ahuyenta, el estímulo delos postores á esta clase de arrendamientos. Malo es también el exceso en ellos, ya por el cambio de hombres é instituciones, el cual hace perder de vista ó mirar con desvío los bienes que no están bajo la vigilancia directa de la autoridad, ya por la posibilidad de arrendar con mejores condiciones, pasado un término prudencial.

64. Parece que un período de diez á quince años debe ser el máximum del arrendamiento de minas; mas para concederlo en términos generales ó respecto de las minas de la Provincia de Marmato, es menester una nueva ley, á menos que con fuerza de tal se dictara hoy un decreto presidencial. Este acto, empero, no sería conveniente en los momentos actuales, si se tiene en cuenta que la situación de guerra limita sobremanera, con grave perjuicio para el Erario, el radio de licitadores al arrendamiento, y que antes de tornar á efectuarlo, el Gobierno debe disponer la entrega de las minas en los términos preindicados, posesionarse correctamente de sus derechos, y adquirir noticia, sea siquiera aproximada, del rendimiento anual de las minas, dato absolutamente indispensable—por desgracia omitido en el informe del Dr. Manrique, acaso por las dificultades de obtenerlo—para fijar las bases de las licitaciones futuras.

Queriendo la Junta obtener cuantos datos é informes le fuera posible sobre las minas de que venimos hablando, se dirigió al Sr. D. Benito Posada C., apoderado de *The Western Andes Mining C.° Ltd.*, y dicho señor le ha dado, de muy buena voluntad, y la Junta se los ha agradecido, todos los datos de que él podía disponer.

En la nota que el Sr. Posada dirigió con fecha 4 de Abril último al Sr. Presidente de la Junta, reitera los buenos deseos que tiene de ayudarla, en los siguientes términos: "No terminaré sin hacer presente á usted una vez más, en nombre de la Compañía que tengo el honor de representar, que tanto el Sr. Delgado, en Marmato, como yo mismo, aquí, estamos á las órdenes de esa Junta para suministrar cualquier informe que tenga á bien pedirnos y que esté en nuestras facultades dar."

La citada Compañía vino á ser arrendataria de las minas por cesión ó traspaso que le hizo el Sr. Percy Brandon del contrato de arrendamiento, según escritura pública número 912, otorgada en 6 de Mayo de 1873 ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá; traspaso que fue aceptado por el Gobierno nacional, quedando reconocida la Compañía como arrendataria de las minas.

Con motivo de la resolución de 23 de Marzo de 1900, arriba citada, se firmó el 19 de Junio de dicho año entre el Ministerio de Hacienda, en nombre del Gobierno, por una parte, y el Sr. Charles W. Brandon, apoderado de la *Western Andes Mining C.° Limited*, por la otra, un contrato por el cual el Gobierno prorrogaba el arrendamiento de las minas de Supía y Marmato "por el tiempo necesario para la practicabilidad de la entrega y recibo de ellas, en las mismas condiciones de los contratos de arrendamiento celebrados desde 1825."

Tal contrato fue aprobado por Decreto de carácter legislativo de la misma fecha, número 785 (*Diario Oficial* de 9 de Julio, número 11,298), y en él se estipuló que la prórroga no excedería en ningún caso de un año contado desde el 18 de Abril de 1900.

El 18 de Abril de 1901, día en que vencía la prórroga, el Sr. Brandon, en representación y como apoderado de la Compañía, se dirigió al Ministerio de Hacienda para poner á disposición del Gobierno las minas materia del arrendamiento. Con tal motivo, el Ministerio, con fecha 10 de Mayo de dicho año, dictó una resolución por la cual confirió á la Compañía exarrendataria la tenencia de las minas, mientras el Gobierno las recibía, sin derecho á explotarlas y sin obligación de pagar arrendamiento por ellas.

Notificado de esta resolución el Sr. Brandon, elevó, con fecha 13 del mismo Mayo, un nuevo memorial al Ministerio de Hacienda, manifestando, en nombre de la *Western Andes Mining C.° Limited*, que la responsabilidad de esta Compañía quedaba en absoluto á salvo por cualquier daño que pudiera ocurrir en las minas, ya por causa de la guerra, ya por la no explotación de ellas, ó por otra causa cualquiera, durante todo el tiempo de la tenencia que por tal resolución se le confería.

"Ya de esto—dice el Sr. Posada en su citada nota de 4 de Abril—van corridos cerca de tres años, y el Gobierno no ha dispuesto todavía el recibo de las minas."

A propósito de la calidad de las minas dijo el Sr. Apoderado de la Compañía arrendataria á la Junta lo siguiente: "Todas las minas pertenecientes á la Nación son de veta ó filón, con excepción de las llamadas *Tarria*, *Pumía* y *Papayal*, que son de oro corrido ó aluvión ; sin embargo, hay noticia de que dentro de los

linderos de estas minas también hay algunos filones; pero esto no tuvo ocasión de comprobarlo la Compañía."

El mismo Sr. Posada, en la citada nota, dijo también á la Junta lo siguiente: "La Compañía en cuyo nombre hablo, no sólo, como es su deber, no ha trabajado ninguna de las minas de la Nación, después de vencido el término del arrendamiento, sino que por cuantos medios han estado á su alcance ha impedido que otros lo hagan. Las regiones conocidas con los nombres de *Cabras*, *Quinchía* y *Risaralda*, que es donde están situadas las minas de *San Jorge*, *Tarria* y *Pumía*, respectivamente, fueron puntos que en la pasada guerra estuvieron casi constantemente ocupados por guerrillas revolucionarias. Unas veces estas guerrillas, y otras individuos particulares patrocinados por ellas, establecieron trabajos en esas minas, sin que hubieran valido, para impedirlo, todos los esfuerzos que el activo y probo representante de la Compañía en Marmato, Sr. D. Federico Delgado, hizo en ese sentido. El Sr. Charles W. Brandon, en su memorial de fecha 18 de Abril de 1901, puso todos estos hechos en conocimiento del Ministerio de Hacienda."

. . . .

"Cuando el Sr. Luis Salas B., nombrado por el Gobernador del Departamento del Cauca, Guardador ó Vigilante de las minas pertenecientes á la Nación, presentó su nombramiento al Sr. Delgado, éste puso á su disposición las referidas minas, se le suministraron todos los datos que solicitó y se le ofreció ayudarle en cuanto pudiera necesitar."

. . . .

"Esa Junta, por todo lo que en este informe he expuesto, habrá adquirido el convencimiento de que si la Compañía es tenedora de las minas de la Nación, no

es de propia autoridad, ni por su voluntad, sino porque el Ministerio de Hacienda le confirió la tenencia de ellas, por medio de la resolución de fecha 10 de Mayo de 1901. Si la Compañía conserva la tenencia de las minas, es única y exclusivamente porque el Gobierno no ha tomado providencia alguna para recibirlas."

El empleo de vigilante de las minas de Supía y Marmato fue creado por Decreto del Jefe Civil y Militar del Cauca, de 25 de Enero de este año, con la asignación de veinte pesos oro mensuales, decreto que fue aprobado por el Ministerio de Hacienda provisionalmente, lo mismo que el nombramiento hecho para ese empleo en el Sr. Luis F. Salas.

La Junta, por su parte, se conformó con la creación del empleo y el nombramiento hecho; y ese Vigilante es el único agente que ella tiene en las mencionadas minas. En el informe que él dio á la Prefectura de la Provincia á propósito de una visita que hizo en las minas, informe que transmitió á la Junta el Sr. Prefecto, dice, entre otras cosas, las siguientes: "De acuerdo con los representantes de la Compañía resolvimos, como único medio de salvar á la Nación de los robos en *La Llorona*, región extensa y distante de Marmato, establecer trabajos de lavado de aguas y minerales sueltos, sin permitir tocar los socavones, dándole los trabajadores la sexta parte del producto bruto á la Nación y obligados á vigilar que no se trabaje en los socavones hasta que las minas sean recibidas. En cuanto á *Cienpesos* convenimos en hacer un ensayo en el molino que allí existe para saber de modo cierto cómo son esas minas."

La última comunicación que la Junta ha recibido del Vigilante de las minas tiene fecha 20 de Junio y dice textualmente lo siguiente:

En mi carácter de Vigilante Administrador de las minas nacionales de esta Provincia, creo de mi deber poner en conocimiento de la honorable Junta que usted dignamente preside, lo siguiente:

1—Varios individuos que fueron subarrendatarios de algunas minas nacionales, cuando éstas pertenecían por arrendamiento á la *The Western Andes Mining Company Limited*, reclaman hoy como propiedad lo que llaman *cargueros* que contienen minerales. Yo me opuse á que esos *cargueros* fueran trabajados, aunque pagaran arrendamiento, y al efecto pedí protección al Sr. Prefecto de esta Provincia, quien por medio de nota oficial número 3, de 15 del corriente, me dice: 'La mina de *Santa Inés*, ubicada en terreno del Sr. Francisco Güendica, es de propiedad de la Nación; pero como dicho Güendica fue subarrendatario de ella, según contrato que me manifestó, y él tiene minerales de los *cargueros* trabajados en la época de su arrendamiento, cree con justicia que éstos le pertenecen, y en igual sentido le resuelvo á usted la duda sobre el particular.'

Como se ve, el Sr. Prefecto, antes que intimar á Güendica la suspensión de todo trabajo, le concede derecho á trabajar y explotar los *cargueros*, cosa que el suscrito cree perjudicial á los intereses de la Nación, porque sentada esta doctrina, en cualquier tiempo en que se dé una mina en arrendamiento, el arrendatario se limitará á sacar minerales y votarlos para formar lo que se llama *cargueros*, y terminado el arrendamiento, con perfecto derecho y sin responsabilidad alguna, seguir beneficiando tales *cargueros*.

Este punto espero sea resuelto con la mayor brevedad posible:

2—Hay algunas minas titulares á favor de particulares dentro de los límites de las nacionales; de ellas algunas están en laboreo; ya he pedido la suspensión de esos trabajos. Esas minas las obtuvieron, parece por sorpresa y malicia usada por los denunciados ante el Gobierno del Departamento, y por negligencia absoluta de la Compañía inglesa arrendataria de las minas nacionales, la cual no se opuso á la posesión que se diera de ellas, lo que indudablemente traerá un pleito contra la Nación; y

3—Como á cada instante se ofrecen consultas sobre la cuestión minas, proceder de los empleados en las protecciones que se piden, etc. etc., creo muy conveniente se concediera franquicia telegráfica al suscrito para poder comunicar á la honorable Junta lo que ocurra de urgencia.

Este agente, como los demás del ramo, tiene franquicia telegráfica para comunicarse con la Junta, y así se le dijo. Como las minas de que tratamos aún no han sido entregadas á la Junta y está ésta, por consiguiente, embarazada para todo lo que á ella se refiere, se transmitió al Ministerio de Hacienda inmediatamente, con fecha 4 de los corrientes, la nota transcrita del Vigilante de las indicadas minas.

La Junta, desde que dio comienzo á sus trabajos, viene instando al Ministerio de Hacienda por notas especiales, y aun por comisiones nombradas al efecto, para que se dé solución á este punto que tan difícil se ha hecho, del recibo de las minas á los arrendatarios y la entrega posterior y en debida forma á la Junta, que es quien debe, según la ley, administrarlas. Nada podrá ella hacer, y declina de toda responsabilidad á ese respecto, mientras el Gobierno nacional no haga lo que á él le cumple y para lo cual ha indicado el camino el Sr. Procurador general de la Nación, como queda expuesto.

IV

PESQUERIAS DE PERLAS

Esta renta, que la Ley destina también para la amortización del billete, nada ha producido porque el sitio principal donde esta pesquería tenía lugar era en el Istmo de Panamá.

V

LO QUE PRODUZCA LA EXPLOTACION DE LOS BOSQUES NACIONALES

Está destinado para la amortización del papel-moneda el producto de los bosques nacionales, pero el

Congreso no legisló sobre esta delicada materia. Hay colonos que tienen derechos adquiridos conforme á leyes vigentes, que deben respetarse, porque independientemente de la justicia que ese respeto entraña, es de grandísima conveniencia para el país la colonización de sus baldíos. Esos primeros fundadores que levantan su tienda en nuestros bosques dan un gran valor á las reservas de terrenos que posee la Nación y son un elemento indispensable para la explotación que quiera hacerse después en más vasta escala. La Junta, por consideraciones de este género, no ha querido tomar en la materia ninguna iniciativa y aguarda que la ley le señale la órbita de sus funciones á ese respecto.

Es indudable que ésta será una de las mayores fuentes de riqueza para el país en el porvenir, si el Gobierno sabe darle una organización conveniente á esta explotación. Hoy es materia de un gran comercio hecho por compañías extranjeras la extracción de maderas en nuestros bosques del Atlántico, y las inmensas caucheras del territorio del Caquetá son asimismo explotadas por extranjeros sin beneficio alguno para el país.

Todo esto lo hemos tenido en cuenta, pero es indudable que hace falta una reglamentación especial hecha por medio de la ley, para poder tomar una iniciativa vigorosa y eficaz en tan importante ramo.

VI

DERECHOS DE PUERTO

Entre los documentos anexos á esta Memoria está el informe del Sr. Tesorero de la Junta sobre estas rentas y en él los datos del producto de ellas, así:

Barranquilla:

Derechos de tonelaje, desde el 28 de Diciembre último hasta el 16 de Julio, oro	$	34,128 96
Id. de lastre en el mismo período		12 50
Id. de faros íd. íd. íd.		8,365 ...
Suma	$	42,506 46

Cartagena:

Derechos de tonelaje, oro	$	10,666 20
Id. de faros		12,382 95
Suma	$	23,049 15

Santa Marta:

Derechos de puerto de 28 á 31 de Diciembre de 1903, oro	$		33 90
Id. íd. íd., papel		205 ...	
Id. 1.° de Enero al 18 de Julio, según informe del Sr. Administrador de aquella Aduana, en telegrama de 25 de Julio			3,505 ...
Suma	$	205 ...	3,538 90

Tumaco:

Tonelaje, de Diciembre de 1903 á 15 de Julio, según telegrama del Administrador de la Aduana de 15 de Julio, oro	$	1,554 50

Buenaventura:

Tonelaje, de 1.° de Enero á 12 de Julio	$	2,69[illegible] 30

Resumiendo :

Estos derechos han producido en el semestre:

Barranquilla, oro	$ 42.506	46
Cartagena, íd	23,049	15
Santa Marta, íd	3,538	90
Tumaco, íd	1,554	50
Buenaventura, íd	2,696	30
Suma en oro	$ 73,345	31

Id. en papel–moneda de la Aduana de Santa Marta.................$ 205 ...

De estas sumas se han recibido en la Tesorería de la Junta hasta la fecha, lo siguiente:

En oro	$ 35,439	54
En plata y cobre	17	24
En papel–moneda	52,531	20

VII

GRAVAMEN SOBRE LA EXPORTACION DE LA TAGUA Y SOBRE EL GANADO

En las leyes del año pasado hay dos disposiciones referentes á la exportación de la tagua. La una es el numeral 7.° del citado artículo 9.° de la Ley 33, según el cual debe aplicarse á la amortización del padel–moneda " lo que produzca el gravamen sobre la exportación de la nuez denominada tagua, la cual podrá ser gravada por el Gobierno en una suma igual á la que la República del Ecuador fije como gravamen á la exportación de aquel artículo." La otra es el artículo 23 de la Ley 63,

sobre tarifa de Aduanas, que dice: "Autorízase al Gobierno para que pueda gravar la exportación de taguas y de paja toquilla, en la forma que crea más conveniente."

Según la primera de las disposiciones citadas, parecía que quedaba establecido en principio el gravamen sobre la tagua en la misma forma que lo fijara la vecina República del Ecuador, y que se dejaba al Gobierno Ejecutivo la facultad de hacer efectivo el gravamen al tenor de la tarifa ecuatoriana. La segunda es una simple autorización al Gobierno para gravar la mencionada nuez y la paja toquilla en la forma que crea más conveniente. ¿Se quiso con esta disposición, posterior á la Ley 33, quitar al Gobierno la limitación que ella le impuso de someterse para el gravamen al que fijara la República del Ecuador?

Sea de ello lo que fuere, como se trataba de aumentar el fondo de amortización de los billetes, y como el Gobierno se mostraba favorable al gravamen sobre la exportación con el hecho de decretarlo sobre el ganado, la Junta de Amortización, para saber á qué atenerse respecto de los fondos de que pudiera disponer, y para que se fijara el alcance de las disposiciones legales citadas, se dirigió al Ministerio de Hacienda sobre ese particular é hizo figurar alguna suma como producto probable de los derechos de exportación de la tagua en el presupuesto de rentas de la Junta.

En nota de 30 de Abril, número 423, de la Sección 4.ª, Ramo de Contabilidad, dijo el citado Ministerio á la Junta que el Gobierno no había resuelto abstenerse de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 23 de la Ley 63, para gravar la exportación de taguas y de paja toquilla, sino que se ocupaba en estudiar la medida para proceder con mayor acierto.

La circunstancia de no haberse dictado hasta ahora providencia alguna por el Gobierno en ejercicio de aquella facultad, deja comprender que el citado gravamen no se ha creído conveniente á los intereses nacionales.

Cumple al Congreso decretar el gravamen de modo expreso si lo estima necesario, dejar subsistente la autorización si quiere delegar al Poder Ejecutivo una de sus más importantes funciones, ó retirársela en caso contrario.

No será la Junta nacional de Amortización quien aconseje la delegación al Poder Ejecutivo de facultades legislativas, ni el gravamen sobre la exportación de nuestros productos nacionales. Aligerar los gravámenes que pesan sobre la decaída industria colombiana, en vez de decretar nuevos impuestos que la embaracen, aun cuando ello sea para el cumplimiento de ineludibles obligaciones, es el mejor medio de fomentarla y de propender por el aumento de la riqueza pública.

Por Decreto Ejecutivo de carácter legislativo, número 17 de 1904 (8 de Enero), se gravó la exportación de ganado vacuno por todos los puertos de la República, con cinco pesos oro cada res macho y con diez cada hembra, y se dispuso que se cobrara el impuesto desde el día siguiente al en que el Decreto llegara á conocimiento de las respectivas Administraciones de Aduana (*Diario Oficial* número 11976 de 11 de Enero). Este Decreto fue reformado por el de 10 de Marzo siguiente, número 220, *Diario Oficial* de la misma fecha, número 12027, según el cual se redujo el impuesto á dos pesos oro por cada res macho y á cinco pesos

por cada hembra, debiendo empezar á regir la reforma desde el 1.° de Abril siguiente. Uno y otro Decreto llevan las firmas de todos los Ministros del Despacho, como lo exige el artículo 121 de la Contitución, única disposición en que el Gobierno ha podido apoyarse para imponer el gravamen, dando á ella una amplitud que ni su letra ni su espíritu justifican.

Según el citado numeral 7.° del artículo 9.° de la Ley 33, " todo lo que produzcan los derechos de exportación que se establezcan en la ley sobre tarifa de Aduanas" debe aplicarse á la amortización del papel y ser manejado, de consiguiente, por la Junta nacional de Amortización.

Si el ganado quedaba incluído para su exportación en la tarifa de Aduanas, según los mencionados decretos, era deber de la Junta reclamar el producto de ese impuesto para darle la aplicación ordenada por la Ley 33, y así lo hizo.

Con fecha 28 de Marzo y bajo el número 181, se dirigió por el Sr. Secretario de la Junta y de orden de ella á S. S. el Ministro de Hacienda una nota del tenor siguiente :

" Tengo el honor de poner en conocimiento de S. S. que la Junta nacional de Amortización, en sesión de esta fecha, ordenó solicitar de S. S. los datos que existan en ese Ministerio relativos al producto de la renta de exportación de ganados, y que se sirva dar las órdenes del caso para que los recaudadores de esa renta remitan directamente á esta Junta los rendimientos que produzca y haya producido."

El Ministerio de Hacienda no encontró razonable la reclamación de la Junta, y esa diferencia de pareceres dio lugar á un cambio de notas entre las dos entidades,

la Junta para justificar su opinión y el Ministerio para insistir en la suya.

Entre los documentos encontraréis las citadas notas, posteriores á la de 28 de Marzo que hemos transcrito, á las cuales nos permitimos llamar la atención del Congreso, para el caso de que haya de ocuparse en ese asunto.

Entiende el Ministerio de Hacienda que no hay más "ley sobre tarifa de Aduanas" que la 63 de 1903 (31 de Octubre) expedida por el último Congreso, y como no fue ella la que decretó el gravamen sobre la exportación del ganado, deduce que no ha llegado el caso previsto en la Ley 33 de dicho año.

Como en el actual régimen político, tal como se ha entendido y aplicado, no solamente legisla el Congreso sino que legisla también, aun sobre las más graves materias, el Poder Ejecutivo, la Junta entiende que la tarifa de Aduanas es el conjunto de las disposiciones legislativas, ya emanen del Congreso ó del Poder Ejecutivo, que determinan los derechos que deben cobrar las Aduanas por los efectos que por ellas se importen ó se exporten; y siendo así, no hay duda de que la Ley sobre tarifa de Aduanas gravó la exportación del ganado y que el producto de ese gravamen debe ser percibido y manejado por la Junta con destino á la amortización del papel.

En nota de 16 de Abril, número 260, y después de exponer las razones justificativas del procedimiento de la Junta, dijo ésta al Ministerio de Hacienda, para concluír, lo siguiente: "Tales fueron los fundamentos que la Junta tuvo al dirigir á S. S. la nota arriba citada de 28 de Marzo último, número 181, y los que hoy se permite someter al ilustrado criterio del Gobierno, al

insistir, como respetuosamente lo hace, en su primera solicitud."

El Ministerio, por su parte, insistió también en su determinación y el incidente quedó cerrado, pero no definido en concepto de la Junta.

Nada más podía hacer ésta para dar cumplimiento á las obligaciones que la ley le impuso, y lo ocurrido en este caso, que puede repetirse, pone de manifiesto la necesidad de que el Congreso determine quién debe dirimir las competencias que puedan ocurrir entre la Junta y los Ministros del Despacho, y lo que haya de hacer la Junta cuando los recaudadores de las rentas que ella debe manejar se denieguen á entregarle los fondos recaudados.

No poca influencia pudo tener en la resolución del Ministerio de Hacienda la escasez de recursos para atender al servicio público; y si el Gobierno hubiera de reintegrar á la Junta el producto del gravamen sobre el ganado, añadiría una dificultad pecuniaria más á las muchas de la misma naturaleza que sobre él pesan en la actualidad.

La Junta, como queda dicho, no aconsejaría gravamen alguno sobre la exportación, ni cree prudente disminuír los fondos comunes destinados á la administración pública para aumentar los recursos aplicables á la amortización del papel.

Un plan, aun cuando no sea perfecto, seguido persistentemente, y una honrada y hábil administración de las rentas señaladas por la Ley 33, permitirán valorizar el papel y amortizarlo en un largo período, que es lo único á que racionalmente puede aspirar un país empobrecido y con compromisos que, si no son superiores á sus riquezas naturales, sí lo serán por mucho tiempo á [illegible] ordinarias.

LA AMORTIZACION DEL BILLETE

El punto capital de la Ley 33 fue el de decretar la amortización del billete destinando para ese efecto los rendimientos de determinados bienes nacionales y algunas rentas.

Comenzó la Ley por reconocer en el billete circulante su carácter de deuda del Fisco, y por establecer sobre la verdad, esto es, sobre valor intrínseco, el patrón monetario designando para este servicio al peso de oro de 1,662 miligramos á la ley de 0,900.

Al principiarse la ejecución de la Ley llevando á la práctica estos principios, surgió, como era natural, la lucha de los intereses que se sentían afectados.

El deudor de billetes temió el incremento efectivo de su deuda á medida que el cambio descendiera. Un millón de pesos al diez mil representa diez mil pesos en oro y al cinco mil representa veinte mil. A su turno el acreedor espera que sus billetes, con la amortización, le valdrán una suma efectiva en oro, mayor que la actual.

Esta tendencia al desequilibrio en los valores nominales expresados en billetes, es lo que por algunos se quiere suprimir con lo que se ha llamado la cotización del billete, es decir, por medio de una ley en que el Gobierno declare que no debe sino un centavo de oro por cada peso de papel.

Semejante medida es, indudablemente, la repudiación de una parte de la deuda del Gobierno, porque el Fisco ha recibido en cambio del monto total de las emisiones una suma mayor de la que representaría la cotización de un centavo por peso.

No tenemos para qué entrar en largas disertaciones sobre la inmoralidad que encierra el hecho de la repu

diación de una deuda, ni sobre el daño que eso ocasionaría á la riqueza pública y á nuestro crédito como nación y como entidad comercial. Si el sólo hecho del curso forzoso ha lastimado hondamente el crédito del país, ¿ á dónde llegaríamos después de una repudiación ?

La inmoralidad de los Gobiernos es la más funesta lección que se puede dar á los pueblos. El mal, cuando desciende, baja con la fuerza siempre creciente de un alud que todo lo arrolla, dejando sólo ruinas, y el desastre moral en las últimas capas sociales asume proporciones que no pueden medirse.

El deudor no puede aprovechar el momento de su mayor descrédito para decir que á ese ínfimo precio paga su deuda, y mucho menos cuando él mismo ha sido la causa de ese descrédito.

¿ Con qué derecho obligaría en adelante el Gobierno á los deudores que no quisieran pagar ? Si la ley que debe ser la expresión de la justicia, autoriza al Gobierno para no pagar una parte de lo que debe. ¿ por qué es injusto que los particulares hagan otro tánto ? ¿ A qué quedaría reducido el derecho de castigar á los deudores fraudulentos y á los que ocultan sus bienes ?

Y si no es este criterio el que debe guiar la mente de los legisladores sino el de la utilidad inmediata y el de la conveniencia, entonces no debían detenerse en la mitad del camino los que tal proponen y debían ir hasta conseguir la mayor utilidad posible y pedir la repudiación del total. La conveniencia material del Fisco sería así más cuantiosa.

Pero ni esta misma repudiación total sería remedio contra el curso forzoso, porque hoy no es solamente una simple cuestión monetaria la que el país tiene entre

manos; hay en primer lugar una suprema desconfianza en los negocios y una desmoralización tan honda, que todo el mundo vive temiendo nuevas intromisiones del Gobierno en el sistema monetario con perjuicio de los compromisos particulares pendientes; luégo viene el problema económico de la relación de los negocios de exportación con las compras que hacemos en el Exterior, y por último, el problema fiscal de los compromisos en oro que tiene el Gobierno dentro y fuera del país.

Estos dos últimos factores ejercen decisiva influencia en la cuestión monetaria, y si por causa de ellos en un momento dado tuviera la Nación que enviar al Exterior el poco oro con que contara para sus transacciones, volvería á aparecer el papel–moneda irremediablemente, y comenzaríamos una nueva etapa de emisiones y desastres que quizás llevarían al país á su disolución.

Pero se dice que la estabilidad de los negocios y el crédito á largos plazos, podrían fundarse más fácilmente con el sistema de darle valor fijo al papel cotizándolo á centavo el peso.

Prescindiendo del punto de vista de la repudiación, veamos el asunto con relación á los negocios y á las industrias.

La circulación fiduciaria, según datos oficiales, no pasa de ochocientos millones. Cambiado el actual papel por uno no falsificable tendría el país la seguridad de la cifra apuntada. Cotizada esta suma á centavo el peso valdría ocho millones en oro. El país quedaría condenado á hacer sus negocios dentro de un límite fijo que puede ser pequeño ó puede ser excesivo, lo cual en ambos casos es perjudicial.

Si es pequeño, tendríamos un ti

interés, y si fuere excesivo produciríase un alza en el precio de los artículos superior al que debiera ser con relación al mercado universal.

Equivaldría esa medida á establecer en el país un mecanismo artificial, contrario á todas las leyes económicas y que deformaría nuestra vida industrial.

Estas consideraciones nos hacen pensar que el interés general del país está del lado de la amortización gradual que estableció la ley.

REFORMAS A LA LEY 33 DE 1903

Nos concretaremos aquí á presentar algunas observaciones que creemos conveniente se tengan en cuenta para la reforma de la ley, á fin de facilitar su ejecución por el Gobierno y de allanar las dificultades que ofrecen ciertas disposiciones de ella por lo que hace á las operaciones encomendadas á esta Junta.

PERSONERÍA DE LA JUNTA

Este asunto quedó ya tratado en extenso anteriormente, por lo cual nos limitamos á apuntarlo para efecto de reunir en este capítulo todo lo relativo á las reformas.

FIJACIÓN DEL CAMBIO

Dispone la ley que se *fije diariamente* para que en las erogaciones del Tesoro se tome esa base. Esta disposición presenta graves dificultades para la contabilidad oficial, ya porque esas variaciones en el tipo son un inconveniente para el buen orden de las cuentas, ya porque es muy difícil encontrar empleados de contabilidad que tengan la versación necesaria para llevar las cuen- [illegible] en esa forma. En el ejército, sobre todo, resaltan [illegible] á que da lugar este mecanismo en las

cuentas de los Habilitados. La experiencia oficial ya ha confirmado esta observación. Por esto creemos que el inciso 5.° del artículo 5.° debe reformarse suprimiéndole lo que ordena sobre las erogaciones de los Tesoros nacionales y departamentales; la fijación diaria del cambio que hiciera la Junta quedaría rigiendo tan solo en las cuestiones judiciales ó en los negocios de los particulares que se atuvieran á esa norma.

En consonancia con esta reforma, debería hacerse además la de derogar el inciso 1.° del artículo 10, que dispone que la renta de aduanas se cobre al cambio del día.

Son palpables los inconvenientes de esta disposición por las diferencias que establecería en el tipo del impuesto la fluctuación constante del oro. Y si los gastos se rigen por un tipo uniforme, deben las entradas establecerse sobre la misma base de cambio, para el mejor orden de los cálculos de los presupuestos.

La disposición actual se presta á muchas dificultades en su aplicación; no sabe el comerciante qué cambio tiene que pagar, porque no sabe en qué plaza debe hacer el pago pues el Gobierno cobra indistintamente en las aduanas ó en esta ciudad.

Con esta reforma quedaría como regla para todas las operaciones oficiales la del cambio trimestral, de modo que sólo las bajas efectivas y permanentes del premio del oro vendrían á determinar variaciones numéricas en los presupuestos, que es lo justo.

JUNTAS DEPARTAMENTALES

El artículo 8.° de la Ley dice que la Junta nacional debe nombrar Juntas departamentales de amortización *bajo su responsabilidad.*

Es muy injusto, en nuestro sentir, que la Junta nacional deba asumir semejante responsabilidad. Lo natural es que la ley fije la fianza y responsabilidad de los tesoreros de las Juntas departamentales que deban servir de agentes para el cambio de los billetes, quitando de la Ley 33 ese principio aberrante de que un individuo ó corporación responda por faltas ó hechos de terceros. Esa es una disposición que no tiene razón de ser, y lo justo es que las Juntas departamentales, que se ha procurado que sean de un personal lo más honorable posible, tengan, como hemos dicho, marcada su responsabilidad en la Ley.

Para obtener esta reforma bastaría quitar del artículo 8.° las palabras "bajo su responsabilidad," y establecer la caución que deben dar los Tesoreros de las Junt s departamentales.

CONCLUSION

Hemos concluído la exposición que nos propusimos haceros, y creemos no haber omitido nada sustancial de las labores de la Junta en el período transcurrido desde el 28 de Diciembre del año pasado, en que empezó á funcionar, hasta la fecha.

Si el Congreso ó el Gobierno Ejecutivo quisieren mayores detalles sobre algunos puntos ó informe especial sobre materia que, sin intención, hayamos dejado de tratar, nos apresuraremos gustosos á llenar sus deseos y á darles cuantos datos nos pidan y podamos suministrarles.

Aceptamos gustosos las responsabilidades en que por error de inteligencia hayamos podido incurrir; pero declinamos respetuosamente de la que pueda ser impu- [illegible] ley, de cuya obediencia no podíamos prescin-

dir. Decimos esto porque es muy frecuente confundir al ejecutor de la ley con la ley misma, para hacer responsable á aquél de los defectos ó de las omisiones de ésta.

Creyendo prestar al país un servicio patriótico, aceptamos, como ya lo hemos dicho, el alto puesto de honor y de confianza á que fuimos llamados—de modo muy espontáneo—dos de nosotros por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y el quinto por el Poder Ejecutivo.

Ninguno podrá creer que para los actuales miembros de la Junta, ni para persona alguna que se encuentre en las mismas condiciones, pudiera ser móvil para aceptar el empleo un sueldo mensual de $ 50 oro, con el cual en la actualidad apenas puede retribuírse el servicio que presta un escribiente en pocas horas del día, sueldo muy inferior al que tienen empleados subalternos en los diversos ramos de la Administración. El total de las asignaciones de los miembros de la Junta apenas remuneraría á un empleado que tomara á su cargo las labores de ésta, extremamente delicadas y de gran responsabilidad, sin contar con las contrariedades y los enojos consiguientes á un servicio de esta naturaleza.

Hasta dónde las antipatías personales y políticas que, por desgracia, pesen sobre algunos de nosotros hayan podido influír en la oposición que á la Junta se ha hecho, no lo sabemos; pero no es ese un elemento extraño en las censuras que suelen hacerse á los funcionarios públicos. Nosotros, francamente, no temíamos esas antipatías, por no tratarse de funciones políticas sino meramente administrativas, y porque aunque todo se roza más ó menos con la política, ninguno de nosotros está, como es sabido, en el juego activo de ella.

Si á pesar de esto, sin voluntad de nuestra parte, pudiéremos de algún modo perjudicar la ejecución del plan de valorización y amortización del papel, nos eliminaremos con la misma buena voluntad con que aceptamos el encargo de confianza, muy honroso, que se nos encomendó, para que pueda él pasar á manos más idóneas y que inspiren mayor simpatía.

Aun cuando el período de los actuales miembros de la Junta no expira hasta el 30 de Septiembre de 1908, las Cámaras legislativas y el Poder Ejecutivo pueden contar con nuestras renuncias en cualquier momento en que crean conveniente hacer un cambio de personal.

Para ese caso lo que principalmente debe evitarse, al hacer nuevos nombramientos, es llevar á la Junta á los directamente interesados en el alza del cambio, ó á sus agentes, á los que codician las minas de Muzo y á los que directa ó indirectamente están interesados en el comercio fraudulento de las esmeraldas.

Esos tres grupos de donde ha partido la más ruda campaña contra el sistema implantado por la Ley 33, pueden ser también el más perturbador elemento en las Cámaras, en las Oficinas del Gobierno y en la prensa, en la discusión de las nuevas medidas ó reformas que quieran adoptarse.

Nosotros, con conocimiento de causa, estamos plenamente convencidos de que siguiendo en el sistema adoptado, con las indispensables reformas, dentro de cinco años podrá el Gobierno contar con una renta muy pingüe y bien organizada en las minas de esmeraldas y con la anulación del comercio fraudulento de la preciosa piedra, el cual ha permitido á los que lo hacen en grande ó en pequeña escala obtener rendimientos que no ha [illegible]ido el propietario de las minas. Para entonces

esperamos también que, con la valorización del papel, la amortización que se haya hecho, el nuevo billete no falsificable, la certidumbre sobre la cantidad de billetes circulantes y la confianza en la paz y en las promesas oficiales, estarán en vía de solución satisfactoria y pronta los problemas fiscales que hoy nos preocupan con sobrada razón.

Bogotá, Julio 20 de 1904.

El Presidente, R. Rocha Castilla—El Vicepresidente, José Manuel Restrepo S.—José Camacho—Nicolás Esguerra—Luis Martínez Silva.

INDICE

ERRATAS

Página 22, línea 16, donde dice: "funcionarios bien interesados," debe leerse: "funcionarios bien intencionados."

Página 25, línea 17, donde dice: "que se necesitaran para ello," debe leerse: "que se necesitaran para ella."

Página 26, línea 11, donde dice: "de los interesados con el alza del cambio," debe leerse: "de los favorecidos con el alza del cambio."

Página 36, líneas 1.ª y 2ª, donde dice: "y á auténticos y muy importantes datos," debe leerse: "y auténticos y muy importantes datos."

Página 38, línea 7.ª, donde dice: "y se confió á él tan importante cargo," debe leerse: "se confió á él tan importante cargo."

Página 41, línea 28, donde dice: "por telegrama de 31 de los corrientes," debe leerse: "por telegrama del 13 de los corrientes."

Página 65, líneas 12 y 13, donde dice: "ó por pérdida neta para la República," debe leerse: "ó á pérdida neta para la República."